



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-044-2014-00212-01
Demandante: LUZ MIRA FONTECHA y otros.
Demandado: EXPRESO BRASILIA S.A. y otros.**

Sería del caso disponer respecto al recurso de reposición erigido por el apoderado de la aseguradora demandada en contra del auto del 06 de junio de 2023, de no ser porque este luce improcedente, siendo entonces necesario ajustar el mismo al que resulta viable.

Para el efecto, recuérdese que el artículo 321 del Código procesal establece que “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede **contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.” (se resalta).

Entonces, si la providencia objeto de reposición, en efecto, inadmitió la alzada interpuesta en contra de la determinación dictada en audiencia pública del 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, la censura viable es la súplica prevista en la norma citada, siendo el recurso horizontal improcedente, como se anunció anteriormente.

Por lo antedicho y en aplicación del párrafo único del canon 318 procesal que indica que “[c]uando el recurrente impugne una providencia

judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (subraya el Tribunal), se ordenará la remisión del caso al siguiente Despacho en turno, para que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el procurador judicial de Allianz Seguros S.A. contra la providencia del 06 de junio de 2023.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite del recurso propuesto a las reglas del recurso de súplica (artículo 321 procesal).

TERCERO: REMÍTASE el expediente al siguiente Despacho en turno para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ RV: Recurso - RAD 110013103044
2014 00212 01 Luz Mira Fontecha Pinzón Vs. Expreso Brasilia**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/06/2023 3:22 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Reposición - Tribunal - Recurso de Apelación Prescripción - Luz Mira Fontecha vs Expreso Brasilia S.A, Allianz Seguros S.A y Otros - Juz. 29 CC Bogotá.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Avanzar Abogados Consultores S.A.S <avanzar.a.c@gmail.com>**Enviado:** viernes, 9 de junio de 2023 14:52**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** gabriel ernesto garcia rincon <gegr1950@hotmail.com>; gamma2a@hotmail.com <gamma2a@hotmail.com>; mmendoza@expresobrasilia.com <mmendoza@expresobrasilia.com>**Asunto:** Recurso - RAD 110013103044 2014 00212 01 Luz Mira Fontecha Pinzón Vs. Expreso Brasilia**H. MAGISTRADOS****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SALA CIVIL****M.P. Dra. FLOR MAR GOTH GONZALEZ FLOREZ****E. _____ S. _____ D. _____**

En mi calidad de apoderado de Allianz Seguros S.A. en el proceso en mención y encontrándome dentro de la oportunidad legal adjunto el recurso de reposición contra la providencia del 6 de junio del año en curso.

Cordialmente,

Milciades Alberto Novoa Villamil

C.C.No.6.768.409

T.P. 55.201 del C.S. de la J.

--

9/6/23, 15:53

Correo: Margarita Parrado Velasquez - Outlook

Milciades Alberto Novoa Villamil

Carrera 13A No. 28 - 38 oficina 226

Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 (601) 7165980

Celular 3012329525

Email: avanzar.a.c@gmail.com

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL

Abogado

H. MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

M.P. Dra. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Luz Mira Fontecha Pinzón, Jaqueline Pinzón Fontecha y Carlos Giovanni Peña Socha Vs. Fredy Omar Zapata Cabarcas, David José Zapata Cabarcas, Expreso Brasilia S.A. y Allianz Seguros S.A.
Rad. 11001-31-03-044-2014-0021201

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A** en el proceso de la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad legal, manifiesto a la H. Magistrada que interpongo el Recurso de Reposición contra la providencia de fecha 6 de junio de 2023, por medio de la cual se declaró Inadmisibile el recurso propuesto, lo cual hago en los siguientes términos:

1. La demanda que dio inicio al presente proceso se presentó contra Allianz Seguros S.A., la cual dentro de la oportunidad procesal correspondiente tanto en la demanda como en su reforma planteo **Excepciones de Fondo**, presentando entre otras las siguientes:

“Segunda: Prescripción de las Obligaciones que le pudieren corresponder a EXPRESO BRASILIA S.A. derivadas del Contrato de Transporte.-

1. El señor John Emerson Peña Socha (q.e.p.d.), celebró el Contrato de Transporte para ser transportado con la menor Natalia Roa Pinzón (q.e.p.d.), el día 9 de diciembre de 2004 de la ciudad de Barranquilla a Bucaramanga, el cual se consignó en el Tiquete número 12541278, aportado con la demanda.

2. Conforme se manifiesta en el hecho primero de la demanda *“En la vía que comunica al municipio de Pailitas con el municipio de Curumaní a la altura del KM 56+500, siendo aproximadamente las 05:40 a.m. del día 10-12-04, el bus de placas SHE 001, conducido por el señor FREDY OMAR ZAPATA CABARCAS ...”*

3. El art. 993 del C. de Co., que regula lo concerniente a la prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Transporte, establece:

“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.”

4. Desde la fecha en que se efectuó el transporte de los demandantes y hasta la fecha en que se notificó la presente acción ordinaria a la Empresa Transportadora, ha transcurrido ampliamente el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, de conformidad con lo establecido en el art. 993 del C. de Co.

5. Al no haberse ejercitado las acciones por parte de los demandantes dentro del término que el legislador previó para ello, cualquier derecho que pudiesen tener, se extinguió conforme a la ley.

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL

Abogado

6. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme se manifiesta en la demanda, el accidente ocurrió el día 10 de diciembre de 2004, fecha en la cual fueron transportados el señor JHON EMERSON PEÑA SOCHA y la menor NATALIA ROA PINZON (q.e.p.d.), y hasta la fecha de contestación de esta demanda no se ha interrumpido el término de prescripción de la empresa EXPRESO BRASILIA, no obstante que ha transcurrido un término superior a los nueve años en que se transportaron los pasajeros en el bus de placas SHE 001 y el término de prescripción establecido en el art. 993 del C. de Co. se consolidó hace ya varios años, conforme a lo siguiente:

7. Los demandantes no reclamaron de manera oportuna los derechos que pudiera tener a consecuencia de los hechos sucedidos el día 10 de diciembre de 2004, por lo que se extinguieron por el transcurso del tiempo, liberando con ello al deudor de dicha prestación.

8. La prescripción extintiva es un medio de extinguir el derecho a presentar una pretensión concreta que emana de determinado derecho sustancial; igualmente es un medio para terminar acciones por el no ejercicio oportuno de las pretensiones respectivas.

9. La conducta asumida por los hoy demandantes determinaron que si existió alguna obligación a cargo de los demandados, la misma se extinguió por el fenómeno prescriptivo, en los términos consagrados por el legislador.

Tercera: Cosa Juzgada Penal Absolutoria.-

1. Los hechos sucedidos el día 10 de diciembre de 2004 en los que falleció el señor JHON EMERSON PEÑA SOCHA y la menor NATALIA ROA PINZON (q.e.p.d.), fueron investigados por la Fiscalía 24 ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná.

2. El señor apoderado de la parte actora en la demanda en el capítulo correspondiente a la “ACTUACION PROCESAL” manifestó:

“2.5.El (05) de abril de dos mil cinco (2005) se radica por el suscrito, demanda de constitución de parte civil, admitida por la fiscalía Veinticuatro (24) Seccional de Chiriguaná (Cesar). (...)

2.8. La demanda de constitución de parte civil fue contestada por: (1) la empresa Expreso Brasilia S.A., con formulación de excepciones; el 4 y el 21 de noviembre de 2005 (2) la Aseguradora COLSEGUROS S.A. el 2 de diciembre de 2005, sin formulación de excepciones; (3) Por los Hermanos Zapata Cabarcas el 3 de noviembre de 2005 y el 9 de noviembre de 2005, respectivamente. (...)”

3. La etapa del Juicio le correspondió adelantarla al Juez Penal del Circuito de Chiriguaná – Cesar, concluyendo el proceso con sentencia absolutoria de fecha 22 de junio de 2010 a favor del señor FREDY OMAR ZAPATA CABARCAS.

4. Conforme lo confiesa el apoderado de la parte actora, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diez (2010), presentó recurso de apelación contra dicha providencia para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Cesar con sede en Valledupar, desatándose la segunda instancia.

5. La segunda instancia concluyó mediante fallo de fecha 29 de septiembre de 2010 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la cual confirma el fallo absolutorio de primera instancia.

6. Los demandantes por intermedio de su apoderado, el día 12 de octubre de dos mil diez (2010), interpusieron ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, recurso Extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia el cual fue resuelto mediante Fallo de fecha 28 de septiembre de 2012.

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL

Abogado

7. Las sentencias proferidas dentro del proceso penal adelantado contra el señor FREDDY OMAR ZAPATA CABARCAS, se encuentran ejecutoriadas.

8. El art. 57 del CP.P., vigente para la época en que sucedieron los hechos, establecía:

“Efectos de la cosa juzgada penal absolutoria. La acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que la conducta causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa.”.

Sobre los efectos en lo civil de la Cosa Juzgada Penal, la Honorable Corte de Justicia – Sala Civil, en Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Manuel Ardila Velásquez, manifestó:

“...A propósito de este tema de la cosa juzgada penal tuvo la Corte oportunidad de expresarse recientemente como sigue: “La premisa de que un mismo hecho puede generar diversas proyecciones en el ámbito jurídico en general, y particularmente en el campo civil y penal, (...) avista la eventualidad, inconveniente como la que más de que haya sentencias excluyentes, siendo que, por imperio de la lógica, la verdad no puede ser sino una sola. Muy grave se antoja por cierto, que en tanto la justicia penal proclame libre de culpa al sindicado, la civil, antes bien, la condenase al abono de perjuicios.

Puesta en guardia ante semejante despropósito, la legislación ha pretendido establecer algunos diques para impedirlo, entre los cuales destaca el secular principio de la cosa juzgada penal absolutoria, consagrado positivamente en el ordenamiento patrio, así, el artículo 55 del Decreto 50 de 1987 (...).

Pronunciamientos penales semejantes se imponen por igual a toda la sociedad, son decisiones que por tocar el honor y la libertad de los hombres, deben quedar a salvo de cualquier sospecha de error, y no pueden ser desconocidos por absolutamente nadie (...).

Es entendible que el primeramente llamado a respetar decisión semejante sea el propio Estado (...) por suerte que la jurisdicción, así sea de otra especialidad, debe corearla a una, y vedada se encuentra por tanto para tocar el punto que así ha sido definido, pues ya es cosa juzgada, con efectos universales”. (Cas. De 12 de octubre de 1999).

.... 2. De otro lado, ya se vio cómo uno de los eventos en que resulta silenciada la acción civil por la decisión penal absolutoria, es el que surge con la declaración de que el sindicado no cometió el hecho causante del perjuicio; situación en la que, como lo tiene definido la jurisprudencia, quedan comprendidos los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una “causa extraña”, vale decir, aquellos en que, cual sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha roto el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad. “Evidentemente –expresó la Corte en la providencia atrás citada- llagarse a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero o la culpa de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad no lo cometió éste”....”.

9. Lo anterior es suficiente para concluir que se encuentra probada la excepción planteada, la cual solicito sea declarada en la sentencia. (...),

2. En la audiencia prevista en el artículo 101 del C. P. C. celebrada en el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito el día 23 de noviembre, el Despacho profirió varias providencias contra las cuales el suscrito presento los recursos de ley tal como lo puede verificar la H. Magistrada en el audio de la audiencia.

3. En la citada diligencia, además de definirse la excepción previa formulada por Expreso Brasilia S.A., igualmente el Juzgado fallo las **Excepciones de Fondo** presentadas por Aseguradora Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A.

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL

Abogado

4. El legislador de forma categórica establece el momento en que el fallador debe decidir los medios defensivos de mérito que presenten los sujetos procesales y establecía en el artículo 96 del Código de Procedimiento Civil aplicable al presente caso que:

“PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO. Las excepciones de mérito **serán decididas en la sentencia**, salvo norma en contrario.”. (Se resalta).

El mismo estatuto procedimental establecía en el artículo 360 la apelación para las sentencias, lo cual implícitamente determina que si las Excepciones de Fondo propuestas por Allianz Seguros S.A. se hubieren decidido en la oportunidad que establece el legislador, la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la Aseguradora y que el Juzgado de forma arbitraria decidió y negó, la parte que represento hubiera podido controvertirla mediante el recurso de alzada.

5. De no aceptarse el recurso propuesto por el suscrito se estaría violando conculcando los derechos que le asisten a la parte que represento y que son:

- Derecho a la Igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad de la siguiente manera:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

De igual forma La Corte Constitucional ha sido enfática determinando que:

“... la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: I) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, II) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, III) la prohibición de discriminación...”

Por lo anterior, al no aceptarse el recurso de alzada se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de mi representada toda vez que se evidencia que se está definiendo por parte de Ad-quo en una oportunidad que no corresponde a la ordenada por el legislador una excepción que la Aseguradora propuso como de Fondo, lo que constituye un trato desigual, lo que refleja un trato desigual desconociendo la normatividad y la jurisprudencia vigente.

Derecho al Debido Proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso de la siguiente manera:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento;

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL

Abogado

a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Por su parte, la Corte Constitucional cuando se refiere a este derecho fundamental establece en sentencia C-341 de 2014, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (I) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (II) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (III) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (IV) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (V) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (VI) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

El debido proceso no solamente implica surtir de manera formal las actuaciones, también implica la obligación del juez de garantizar los derechos sustanciales de quienes concurren a la jurisdicción, por tal razón y teniendo en cuenta que si las excepciones de fondo propuestas se deciden en el momento que establece la Ley se tiene el derecho a la doble instancia el cual se estaría conculcando al negarse la posibilidad que el Superior Jerárquico revise la decisión impugnada.

Violación del Acceso a la Justicia

El artículo 229 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental de todas las personas al libre acceso a la administración de justicia, cuando dice:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

De igual forma, la H. Corte Constitucional ha ratificado el derecho fundamental antes transcrito desde su inicio en la vida jurídica colombiana, como lo hace en la sentencia T-572 de 1992, M.P. Jaime Sanin Greiffenstein, cuando dice:

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL

Abogado

“Del Acceso a la Administración de Justicia. Conforme al artículo 229 de la Constitución, toda persona tiene derecho a acceder a la administración de justicia, bien sea a través de abogado o directamente cuando así lo señale la ley.

Se quiere con esta norma permitir al ciudadano dentro del ámbito de un estado democrático y participativo, tener la oportunidad cuando lo considere necesario y oportuno, de acudir a la administración de justicia, en cualquiera de sus expresiones o manifestaciones.

Pero este acceso debe estar enmarcado dentro de unos lineamientos básicos, como lo son el respeto al derecho a un debido proceso y a los principios en él incorporados, como lo son el de la legalidad, la buena fe y la favorabilidad, entre otros.

A su vez, surge el deber del Estado, en cabeza de la administración de justicia, una vez se ha tenido acceso a ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta, de que sus decisiones sean públicas y permanentes, con la prevalencia del derecho sustancial, al igual que observar en las actuaciones judiciales los términos procesales con diligencia. De ello surgen entonces principios que se deben cumplir en las actuaciones judiciales, como son el de la eficacia, la publicidad, la permanencia y la celeridad.”

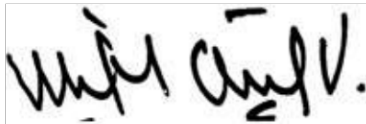
Teniendo en cuenta la jurisprudencia antes transcrita, el libre acceso a la administración de justicia, no implica solamente la posibilidad de acudir ante un Juez para que resuelva un conflicto, reconozca un derecho o declare extinta una obligación, entre otras cosas, sino que los trámites ante la jurisdicción se surtan como expresa la jurisprudencia: “(...) *dentro de unos lineamientos básicos como lo son el respeto al derecho de un debido proceso y a los principios en él incorporados, como lo son el de la legalidad, la buena fe y la favorabilidad, entre otros*”

En las anteriores circunstancias, el derecho fundamental al libre acceso a la administración de justicia, determina que el Juez tanto en el trámite procesal como en las providencias que profiera, busque garantizar los derechos de las personas que intervienen en los trámites judiciales, resolviendo adecuadamente los conflictos que se les presentan, a través de la garantía de un debido proceso, del principio de legalidad, de la buena fe y la favorabilidad.

PETICION

Por lo brevemente expuesto comedidamente solicito del H. Tribunal, se revise el audio de la Audiencia celebrada el día 23 de noviembre de 2022, para así constatar las decisiones adoptadas por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá y los recursos interpuestos contra las providencias que decidió por un lado las excepciones y por el otro la Nulidad solicitada y se reponga la providencia que INADMITIO el recurso de Apelación interpuesto de forma oportuna.

Atentamente.



MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL

C. C. No. 6.768.409 de Tunja

T. P. No. 55.201 Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: SHARDA COLOMBIA SAS DEMANDADO: CLAUDIA ESPERANZA TORRES GÁMEZ RADICADO: 11001310301520170047901

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/07/2023 5:07 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (596 KB)

2023.07.05 Recurso de súplica - Proceso de Sharda.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: John Jairo Salazar González <salazarjuridico@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 16:47

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: SHARDA COLOMBIA SAS DEMANDADO: CLAUDIA ESPERANZA TORRES GÁMEZ RADICADO: 11001310301520170047901

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. JORGE EDUARDO FERRERIRA VARGAS

E.

S.

D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SHARDA COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	CLAUDIA ESPERANZA TORRES GÁMEZ
RADICADO:	11001310301520170047901

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, actuando en calidad de apoderado de la señora **CLAUDIA ESPERANZA TORRES GÁMEZ**, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de súplica en contra del auto proferido el día 29 de junio de 2023.

I. SOLICITUD

De manera respetuosa solicito se **REVOQUE** la decisión de negar las pruebas solicitadas, y en su lugar, se **DECRETE** la práctica de la siguiente prueba:

Documental:

1. Sentencia de primera instancia anticipada proferida el día 25 de noviembre de 2020 por el JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA, mediante el cual se declara la prescripción del título ejecutivo dentro del proceso con radicado 73001310300420160023600.
2. Expediente digital del proceso 73001310300420160023600
3. Consulta del proceso a través de la rama judicial del proceso 73001310300420160023600.

OFICIOS

1. De manera subsidiaria, si así lo considera el Despacho pertinente, solicito se ordene al JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA) allegue la totalidad del expediente digital tramitado bajo el número de radicado 73001310300420160023600, junto con la constancia de ejecutoria

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE SÚPLICA

En materia de decretos de pruebas en segunda instancia, la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.*

También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

ARTÍCULO 332. TRÁMITE. *Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.*

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a la norma anteriormente citada, el recurso de súplica procede en contra de los autos dictados en segunda instancia que serían susceptibles de recurso de apelación.

En ese orden de ideas, cabe traer a colación cuáles son los actos que son susceptibles de apelación:

***“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

*(...) **3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que respecto del auto que niega el decreto de pruebas es susceptible del recurso de apelación, no obstante, por tratarse de una providencia proferida en segunda instancia, el recurso que procede es el de súplica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto censurado fue proferido el día 29 de junio de 2023 y notificado el día 30 de junio de 2023, motivo por el cual me encuentro dentro del término de tres días hábiles.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE SÚPLICA

Manifiesta el Despacho que niega la solicitud elevada de pruebas, toda vez que, considera que no se configuró el supuesto previsto en el numeral 3, del artículo 327 del Código General del proceso.

Fundamenta la decisión con base en que la parte recurrente ya conocía del proceso instaurado por SHARDA COLOMBIA S.A. en contra de OP AGROINDUSRIAL S.A.S., y que el día 27 de mayo de 2019 ya se había ordenado traer copia de las piezas procesales, de tal forma que, afirma el Despacho, supuestamente no se trata de un hecho nuevo y por tanto ya no es factible decretar las pruebas solicitadas.

Ahora bien, de manera muy respetuosa y contrario a lo señalado por el Despacho, me permito indicar que la decisión adoptada desconoce el hecho de que, **la sentencia dentro de ese proceso fue proferida con posterioridad a la oportunidad probatoria.**

De entrada se advierte que el artículo 327 del CGP es claro en señalar que procede el decreto de pruebas en segunda instancia cuando se quiera probar algún hecho ocurrido después de la etapa procesal oportuna, así:

***“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS (...)** las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

*(...) **3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia,***

pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.”

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que la norma en cita únicamente exige dos requisitos para el decreto de pruebas: (i) que se haya solicitado dentro del término legal oportuno, es decir dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, y (ii) verse sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay discusión que la solicitud probatoria se interpuso dentro del término legal oportuno, a continuación se exponen los argumentos por los cuales es necesario decretar como elemento probatorio la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso con radicado 73001-3103-004-2016-00263-00

En primer lugar, se solicitó se incorpore como prueba dentro del presente proceso **la sentencia anticipada proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)** mediante la cual se declaró la prescripción del título ejecutivo de las Facturas de Venta No. 279, 280, 284, 290, 291, 317, 319 y 372 de 2015, así:

Lo anterior con la única finalidad de **probar que los títulos ejecutivos que fueron amparados por el pagaré suscrito por la señora CLAUDIA ESPERANZA están prescritos.** Es decir que, el objeto de la solicitud probatoria es acreditar la declaratoria de prescripción de los títulos ejecutivos.

En segundo lugar, la sentencia anticipada que declara la prescripción fue proferida hasta el día del 25 de noviembre de 2020, según se muestra a continuación:

Quiere decir lo anterior **que, la declaratoria de prescripción del título ejecutivo fue posterior a la oportunidad procesal oportuna para solicitar las pruebas** dentro del presente proceso ejecutivo, como se muestra a continuación:

Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ibagué (Tolima)	Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá
<ul style="list-style-type: none"> - Proceso ejecutivo - Ejecutante: Sharda Colombia - Ejecutada: OP Agroindustrial S.A. - Radicado: 2016-00236 	<ul style="list-style-type: none"> - Proceso ejecutivo - Ejecutante: Sharda Colombia - Ejecutada: Claudia Esperanza Torres Gómez - Radicado: 2017-00479
Sentencia anticipada: 25 de noviembre de 2020	Sentencia primera instancia: 02 de julio de 2020

Basta con un simple cotejo de fechas para evidenciar que, en efecto, no se tuvo ninguna oportunidad de aportar la sentencia anticipada en el presente proceso, pues para entonces, se estaba a la espera de que surtiera el trámite del recurso de apelación.

Así las cosas se concluye que **la solicitud probatoria elevada por la parte ejecutada es acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 327 del Código General del Proceso**, pues se trata de un hecho ocurrido después de la oportunidad procesal para pedir pruebas.

Ahora bien, en este punto cabe traer a colación que no es de recibo los fundamentos expuestos por el honorable magistrado en la decisión objeto de recurso, pues si bien durante el transcurso del proceso se realizó el oficio para obtener las copias procesales del expediente 2016-00236, lo cierto es que, **dicha solicitud se realizó el día 13 de junio de 2019, es decir cuando la sentencia anticipada que declara la prescripción no había sido proferida.**

Entonces, teniendo en cuenta que la sentencia anticipada que declara la prescripción de los títulos ejecutivos amparadas por el pagaré que aquí se pretende cobrar, **fue proferida hasta noviembre de 2020, es claro que no pudo ser aportada para el momento de la elaboración del oficio, pues no se había proferido.**

Sumado a lo anterior, incluso cuando se hubiese incorporado las piezas procesales proferidas por el JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA) hasta el día 13 de junio de 2019, la realidad es que, de todas formas se hubiese tenido que informar posteriormente al Despacho de la existencia de la sentencia anticipada y de igual forma, **solicitar su incorporación dentro del presente proceso ejecutivo.**

Además, no sobra aclarar que aportar las piezas procesales del expediente para el día 13 de junio de 2019 tan solo hubiese acreditado la existencia de dicho proceso, lo cual no es el objeto de la solicitud probatoria elevada por la parte ejecutada, si no que, nuevamente, se reitera que, lo que se solicita incorporar es la sentencia anticipada con la única finalidad de acreditar la prescripción de las facturas amparadas mediante el pagaré objeto del presente proceso.

Finalmente, no sobra reiterar que incorporar la sentencia anticipada que decreta la prescripción de los títulos valores es de suma importancia para el presente proceso, pues no solamente es oportuna, dado que no se ha proferido sentencia de segunda instancia, si no que además es útil, pertinente, idónea y necesaria para que el honorable Despacho pueda adoptar una decisión de fondo y garantice una justicia material.

Por lo tanto, se concluye que en el caso en concreto se configura los presupuestos establecidos en la Ley para el decreto de las citadas pruebas, por lo que se requiere que la decisión adoptada por el Tribunal mediante auto del 29 de junio de 2023 sea revocada.

IV. ANEXOS

Con la finalidad de que sean decretados e incluidos las siguientes pruebas documentales, me permito aportar dentro del proceso las siguiente:

1. Sentencia de primera instancia anticipada proferida el día 25 de noviembre de 2020 por el JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA, mediante el cual se declara la prescripción del título ejecutivo dentro del proceso con radicado 73001310300420160023600.
2. Expediente digital del proceso 73001310300420160023600
3. Consulta del proceso a través de la rama judicial del proceso 73001310300420160023600.

Dado el peso de los archivos aportados al proceso, los mismo podrán ser encontrados en el siguiente enlace de Drive:

https://drive.google.com/drive/folders/14w4PxdolzInyLM71WYuXnaqiGdppbYcnR?usp=share_link

Atentamente,

JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ
Cédula de ciudadanía no. 79.889.764 de Bogotá D.C
T.P No. 252.627 del Consejo Superior de la Judicatura



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. JORGE EDUARDO FERRERIRA VARGAS

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SHARDA COLOMBIA SAS
DEMANDADO: CLAUDIA ESPERANZA TORRES GÁMEZ
RADICADO: 11001310301520170047901

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, actuando en calidad de apoderado de la señora **CLAUDIA ESPERANZA TORRES GÁMEZ**, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de súplica en contra del auto proferido el día 29 de junio de 2023.

I. SOLICITUD

De manera respetuosa solicito se **REVOQUE** la decisión de negar las pruebas solicitadas, y en su lugar, se **DECRETE** la práctica de la siguiente prueba:

Documental:

1. Sentencia de primera instancia anticipada proferida el día 25 de noviembre de 2020 por el JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA, mediante el cual se declara la prescripción del título ejecutivo dentro del proceso con radicado 73001310300420160023600.
2. Expediente digital del proceso 73001310300420160023600
3. Consulta del proceso a través de la rama judicial del proceso 73001310300420160023600.

OFICIOS

1. De manera subsidiaria, si así lo considera el Despacho pertinente, solicito se ordene al JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA) allegue la totalidad del expediente digital tramitado bajo el número de radicado 73001310300420160023600, junto con la constancia de ejecutoria

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE SÚPLICA

En materia de decretos de pruebas en segunda instancia, la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el*

Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

ARTÍCULO 332. TRÁMITE. *Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.*

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a la norma anteriormente citada, el recurso de súplica procede en contra de las aquellos autos dictados en segunda que serían susceptibles de recurso de apelación.

En ese orden de ideas, cabe traer a colación cuáles son los actos que son susceptibles de apelación:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que respecto del auto que niega el decreto de pruebas es susceptible del recurso de apelación, no obstante, por tratarse de una providencia proferida en segunda instancia, el recurso que procede es el de súplica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto censurado fue proferido el día 29 de junio de 2023 y notificado el día 30 de junio de 2023, motivo por el cual me encuentro dentro del término de tres días hábiles.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE SÚPLICA

Manifiesta el Despacho que niega la solicitud elevada de pruebas, toda vez que, considera que no se configuró el supuesto previsto en el numeral 3, del artículo 327 del Código General del proceso.

Fundamenta la decisión con base en que la parte recurrente ya conocía del proceso instaurado por SHARDA COLOMBIA S.A. en contra de OP AGROINDUSRIAL S.A.S., y que el día 27 de mayo de 2019 ya se había ordenado traer copia de las piezas procesales, de tal forma que, afirma el Despacho, supuestamente no se trata de un hecho nuevo y por tanto ya no es factible decretar las pruebas solicitadas.

Ahora bien, de manera muy respetuosa y contrario a lo señalado por el Despacho, me permito indicar que la decisión adoptada desconoce el hecho de que, **la sentencia dentro de ese proceso fue proferida con posterioridad a la oportunidad probatoria.**

De entrada se advierte que el artículo 327 del CGP es claro en señalar que procede el decreto de pruebas en segunda instancia cuando se quiera probar algún hecho ocurrido después de la etapa procesal oportuna, así:

“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS (...) las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

(...) 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.”

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que la norma en cita únicamente exige dos requisitos para el decreto de pruebas: (i) que se haya solicitado dentro del término legal oportuno, es decir dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, y (ii) verse sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay discusión que la solicitud probatoria se interpuso dentro del término legal oportuno, a continuación se exponen los argumentos por los cuales es necesario decretar como elemento probatorio la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso con radicado 73001-3103-004-2016-00263-00

En primer lugar, se solicitó se incorpore como prueba dentro del presente proceso **la sentencia anticipada proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)** mediante la cual se declaró la prescripción del título ejecutivo de las Facturas de Venta No. 279, 280, 284, 290, 291, 317, 319 y 372 de 2015, así:

Teniendo de presente que cuando se hizo la notificación a la demandada, **OP AGROINDUSTRIAL S.A.S.**, ya estaba superado en extenso el término de los tres (3) años previstos en la legislación comercial para que operara la prescripción de la acción cambiaria con respecto a cada uno de los títulos valores (facturas de venta) aportados con la demanda y soporte de las pretensiones, es totalmente procedente la declaración de tal figura con respecto a todos los títulos valores allegados como base de ejecución.

Por ello, se declarará probada la excepción propuesta denominada "**PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR BASE DE RECAUDO**", negando las pretensiones de demanda y condenando en costas a la sociedad demandante.

Lo anterior con la única finalidad de **probar que los títulos ejecutivos que fueron amparados por el pagaré suscrito por la señora CLAUDIA ESPERANZA están prescritos**. Es decir que, el objeto de la solicitud probatoria es acreditar la declaratoria de prescripción de los títulos ejecutivos.

En segundo lugar, la sentencia anticipada que declara la prescripción fue proferida hasta el día del 25 de noviembre de 2020, según se muestra a continuación:

 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL IBAGUE - TOLIMA Ibagué, miércoles veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)	
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante	SHARDA COLOMBIA S.A.S.
Ejecutada	OP AGROINDUSTRIAL S.A.S.
Radicado	N° 73-001-31-03-004-2016-00236-00
Instancia	Primera SENTENCIA ANTICIPADA

Quiere decir lo anterior **que, la declaratoria de prescripción del título ejecutivo fue posterior a la oportunidad procesal oportuna para solicitar las pruebas dentro del presente proceso ejecutivo, como se muestra a continuación:**

Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ibagué (Tolima)	Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá
<ul style="list-style-type: none"> - Proceso ejecutivo - Ejecutante: Sharda Colombia - Ejecutada: OP Agroindustrial S.A. - Radicado: 2016-00236 	<ul style="list-style-type: none"> - Proceso ejecutivo - Ejecutante: Sharda Colombia - Ejecutada: Claudia Esperanza Torres Gómez - Radicado: 2017-00479
Sentencia anticipada: 25 de noviembre de 2020	Sentencia primera instancia: 02 de julio de 2020

Basta con un simple cotejo de fechas para evidenciar que, en efecto, no se tuvo ninguna oportunidad de aportar la sentencia anticipada en el presente proceso, pues para entonces, se estaba a la espera de que surtiera el trámite del recurso de apelación.

Así las cosas se concluye que **la solicitud probatoria elevada por la parte ejecutada es acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 327 del Código General del Proceso**, pues se trata de un hecho ocurrido después de la oportunidad procesal para pedir pruebas.

Ahora bien, en este punto cabe traer a colación que no es de recibo los fundamentos expuestos por el honorable magistrado en la decisión objeto de recurso, pues si bien durante el transcurso del proceso se realizó el oficio para obtener las copias procesales del expediente 2016-00236, lo cierto es que, **dicha solicitud se realizó el día 13 de junio de 2019, es decir cuando la sentencia anticipada que declara la prescripción no había sido proferida.**

Entonces, teniendo en cuenta que la sentencia anticipada que declara la prescripción de los títulos ejecutivos amparadas por el pagaré que aquí se pretende cobrar, **fue proferida hasta noviembre de 2020, es claro que no pudo ser aportada para el momento de la elaboración del oficio, pues no se había proferido.**

Sumado a lo anterior, incluso cuando se hubiese incorporado las piezas procesales proferidas por el JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA) hasta el día 13 de junio de 2019, la realidad es que, de todas formas se hubiese tenido que informar posteriormente al Despacho de la existencia de la sentencia anticipada y de igual forma, **solicitar su incorporación dentro del presente proceso ejecutivo.**

Además, no sobra aclarar que aportar las piezas procesales del expediente para el día 13 de junio de 2019 tan solo hubiese acreditado la existencia de dicho proceso, lo cual no es el objeto de la solicitud probatoria elevada por la parte ejecutada, si no que, nuevamente, se reitera que, lo que se solicita incorporar es la sentencia anticipada con la única finalidad de acreditar la prescripción de las facturas amparadas mediante el pagaré objeto del presente proceso.

Finalmente, no sobra reiterar que incorporar la sentencia anticipada que decreta la prescripción de los títulos valores es de suma importancia para el presente proceso, pues no solamente es oportuna, dado que no se ha proferido sentencia de segunda instancia, si no que además es útil, pertinente, idónea y necesaria para que el honorable Despacho pueda adoptar una decisión de fondo y garantice una justicia material.

Por lo tanto, se concluye que en el caso en concreto se configura los presupuestos establecidos en la Ley para el decreto de las citadas pruebas, por lo que se requiere que la decisión adoptada por el Tribunal mediante auto del 29 de junio de 2023 sea revocada.

IV. ANEXOS

Con la finalidad de que sean decretados e incluidos las siguientes pruebas documentales, me permito aportar dentro del proceso las siguiente:

1. Sentencia de primera instancia anticipada proferida el día 25 de noviembre de 2020 por el JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA, mediante el cual se declara la prescripción del título ejecutivo dentro del proceso con radicado 73001310300420160023600.
2. Expediente digital del proceso 73001310300420160023600
3. Consulta del proceso a través de la rama judicial del proceso 73001310300420160023600.

Dado el peso de los archivos aportados al proceso, los mismo podrán ser encontrados en el siguiente enlace de Drive:

[https://drive.google.com/drive/folders/14w4PxdolzInyLM71WYuXnaqiGdppbYcnR?usp=share link](https://drive.google.com/drive/folders/14w4PxdolzInyLM71WYuXnaqiGdppbYcnR?usp=share_link)

Atentamente,



JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ

Cédula de ciudadanía no. 79.889.764 de Bogotá D.C

T.P No. 252.627 del Consejo Superior de la Judicatura


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO RV: adicion providencia 2022-00364

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/07/2023 9:39

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (263 KB)

ADICION RECURSO TRIBUNAL martes 4 JULIO 2023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: santiago velasco <manopaisco@yahoo.com>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 8:57

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: adicion providencia 2022-00364

SEÑORES.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL.

E.S.D.

M.P. DR. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO.

RAD: 11001310300820220036401.

PROCESO: VERBAL.

DTE: ALEJANDRO GUALTEROS ORDOÑEZ Y OTROS.

DDO: JORGE ELIECER MARIN GALLEGO.

JUZGADO DE ORIGEN: 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: ADICION Y REPOSICION Vs PROVIDENCIA DE ALZADA
INCIDENTE NULIDAD.

.- En calidad de apoderado del incidentante **JORGE ELIECER MARIN GALLEGO**, y conforme lo normado en el inc 1 3 y 4 del art 287 del C:G.P., me permito solicitar al despacho adicionar y reponer la providencia del pasado 28 de los corrientes atendiendo las siguientes razones de derecho:

1.- Sea lo primero indicar que resultado desacertado lo manifestado por el a quem en la parte considerativa inc 4° al argüir que el legislador optó por "privilegiar el uso de las tecnologías de la información"; contraviniendo la jurisprudencia de las altas cortes; donde han precisado que este medio de notificación es alternativa y /o facultativa estando en plena vigencia los arts 291 de 292 del estatuto adjetivo como medio de enteramiento de procesos judiciales., y de escogerse el medio electrónico, no basta con el envío sino debe ser clara la manifestación de todo demandante en indicar al juez cómo y en qué condiciones se ha obtenido el correo del demandado precisamente para garantizar el derecho de defensa y contradicción., punto este expuesto

entre otros; como aspecto medular tanto en escrito de nulidad como el recurso de impugnación y sustentación.

1.2.- No se analiza a folio que en demanda original y subsanación brilla por su ausencia dicha manifestación y fuera de ello la prueba del actor en acreditar fehacientemente porque ese medio digital escogido para el enteramiento; como y porque conoce el correo electrónico del demandado., como en efecto lo hacen los jueces al momento de calificar demandas.

1.3.- Resulta ilegal el argumento esgrimido por el a quem que no existió reparo alguno frente a la comunicación del 16 de agosto de 2022 por parte del incidentante cuando contrario a lo expuesto por el despacho; precisamente en la prueba pericial aportada y practicada en audiencia al rompe se logró probar que dicho medio de enteramiento si en gracia de discusión hubiese sido legal (en evento en que el demandado MANEJARA canal digital hecho fáctico que no se da) jamás se pudo tener acceso a los documentos allí enunciados razón por la cual existe no solo un y único argumento de nulidad sino más de un argumento de la notificación fallida.

1.4.- Dar por probado sin estarlo el a quem que la inconformidad en lo medular está fincada en que el demandado no usa habitualmente el correo, echando de menos y estando probado conforme medio de prueba decretados y practicados; como interrogatorio de parte de los demandantes donde manifiestan que no cruzaron información por este medio con el señor Marín Gallego al punto que par declarantes ni siquiera dan cuenta en el sentido de no saber su correo electrónico.

1.5.- Dar por probado sin estarlo; fuera de lo antes manifestado al indicar que "no le resta validez a la notificación" cuando deja el operador de lado el deber de analizar los medios de prueba aportados y practicados tanto en el incidente

como en la audiencia., aunado a la labor oficiosa de materializar justicia y garantizar el derecho fundamental al acceso a la misma.

1.6.- Yerra el a quem al no analizar más allá de lo manifestado respecto la indicación de correo electrónico en demanda ejecutiva cuando este hecho por si solo como se expuso en incidente como en los medio de prueba practicados aunado a lo que la Corte Constitucional y Suprema y Sala Civil de Tribunal Superior De Bogota Sala Civil han precisado "QUE NO ES TENER UN CORREO ELECTRONICO ES DECIR NO BASTA TENERLO CREADO SINO **MANEJARLO** Y QUE LA PARTE ACTORA ACREDITE QUE PREVIO A DEMANDA SE HAYAN CRUZADO INFORMACION, COMUNICACIÓN Y/O TRATATIVA CON EL DEMANDADO" no siendo dato menor como se expuso en nulidad que el demandado e incidentante lo notifican físicamente para la audiencia de conciliación porque necesitaban si o si la constancia para acudir al juez civil y dar por agotado requisito de procedibilidad; y ya para la notificación del proceso verbal lo hacen electrónicamente; cuando de antemano sabían los actores las limitaciones e ignorancia del demandado máxime en medios electrónicos quien no maneja medio electrónico más allá de su teléfono celular; debiendo todo operador jurídico acudiendo a la labor oficiosa en aras de garantizar derechos sustanciales:

¿preguntarse porque no le marcaban y le enviaban pantallazo de notificación del proceso 2022-00364 juzgado 8 civil cto, iniciado en su contra cuando se sabe tiempo atrás que el wassp es un medio de notificación?

Argumentos estos que no son nuevos en este escrito, sino puestos de presente en todo momento en el presente incidente.

1.7.- Yerra el a quen al indicar en el último inciso de la parte considerativa de la providencia del 28 de los corrientes; el estar evidenciado las misivas enviadas el 1 y 16 de agosto de 2023 corroborado por la perito; debiendo precisar que resulta ajeno a la verdad procesal por lo siguiente:

a.- Todo lo contrario a lo expuesto por el a quem, la perito si logra constatar tanto en audiencia como en trabajo presentado sumado al documento aportado al incidente que las comunicaciones vía canal digital el pasado (1 y 16 de 2022 y no 2023) jamás llegaron con los documentos anexos para abrirlos y descargarlos esto es demanda, anexos, auto admisorio, auto inadmisión y subsanación entre otros; ya que están encriptadas, si es que estuviésemos frente a la hipótesis de que el demandado "manejara" correo electrónico; hecho que no es así., como se ha argumentado, probado y esgrimido durante todo el trámite incidental

1.8.- Yerra el a quem al indicar como razón y/o justificación de la validez del enteramiento al expresar en el último inciso del parte considerativa de la providencia en cuestión; que no hay rigor tarifario (solemne) para la comprobación de lo relacionado contraviniendo precedentes en este punto de la Corte Constitucional C- 4020-2020 y de la Corte Suprema de Justicia que han sido consistente, reiterada, pacífica al precisar que contrario al argumento de este despacho si es deber acreditar por parte del actor como se obtuvo el canal digital de extremo pasivo y acreditarlo; y acreditación de uso entre las partes de manera previa de dichos canales digitales bien sea (por asuntos diversos amistad negocios etc) sumado a la práctica judicial que de tiempo atrás se viene observando como lo jueces al inadmitir demandas hacen énfasis en que se acredite y pruebe como se obtuvo el canal digital; aunado a lo anterior no se discute si es prueba solemne o no; eso no es materia de lo que se debate sino el deber de acreditación.

1.9.- El a quem omite pronunciarse sobre los puntos que son objeto de impugnación esgrimidos ante el a quo tanto en recurso y en sustentación ; apartándose de lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia; órgano de cierre que ha precisado y adocinado: " el operador jurídico debe pronunciarse sobre todos y cada uno de los medios de defensa de los sujetos

procesales, siendo necesario para garantizar el derecho a la defensa y contradicción.

2.0.- El a quem no se ha pronunciado sobre los reparos procesales probatorios de escrito de sustentación en sus literales a, a.1., a.2., a.3., a.4. a.5., a.6., a.7, a.8. a.9., a.10., a.11, a.12, a.13, a.14, a.15, a.16, a.17, b. b.1, b.2, b.3,

2.1.- El a quem no se ha pronunciado sobre el numeral 2° del escrito sustentación referente a los reparos sustanciales y jurisprudenciales literales a (C- 420-2020) en sus literales a y b respectivamente.

2.2.- El a quem se aparta de lo normado en el inc 1° del art 279 del C.G.P., referente a la motivación de la providencia objeto de reposición y adición.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho pronunciarse sobre los puntos y/o reparos que no fueron analizados en la providencia en cuestión, y así resolver la alzada conforme no solo los reparos expuestos y sustentados sino atendiendo la capacidad y deber oficioso de todo operador jurídico en permitir acceso a la justicia y la aplicación al ppio constitucional consagrado en el art 228 C.N 1991 prelación del derecho sustancial sobre el formal y en consecuencia no solo se adicione la providencia sino que se modifique la decisión partiendo entre otros del ppio legal y transversal a toda actuación jurisdiccional (los autos ilegales no atan al juez ni a las partes) concediendo la nulidad y garantizar el derecho fundamental a la defensa, debido proceso y contradicción.

Atentamente,

SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ.

C.C No 79.961.755 de Btá.


T.P No 125635 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: Radicado: 11001310303520200010401 Sustentación recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/06/2023 16:32

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (463 KB)

29 06 2023 PROYECTO SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN SENTENCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 29 de junio de 2023 16:27**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Radicado: 11001310303520200010401 Sustentación recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito por ser de su competencia.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA**Oficial Mayor****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil****Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 4233390 Ext. 8349.**Fax:** Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: maria.almonacid almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>**Enviado:** jueves, 29 de junio de 2023 16:26**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Sala Civil Tribunal Superior Bogotá - Bogotá D.C. <presidenciasalaciviltsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** abogadomiller@yahoo.com <abogadomiller@yahoo.com>; karenvargas.abogada <karenvargas.abogada@gmail.com>;

taxisteclubsas@gmail.com <taxisteclubsas@gmail.com>; ALMONACID ASOCIADOS <almonacidasociados@gmail.com>;

daniel.goyeneche almonacidasociados.com <daniel.goyeneche@almonacidasociados.com>

Asunto: Radicado: 11001310303520200010401 Sustentación recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia

Señor Magistrado

Doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Tribunal Superior de Bogotá D.C - Sala Civil

E.

S.

D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por **JORGE ELIECER PEÑALOZA HERRERA** y **OTROS** contra **DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ, JULIO HERNANDO RAMOS MORA, EMPRESA DE TRANSPORTE TAXI TELECLUB S.A. y COMPAÑÍA MUNIDAL DE SEGUROS S.A.**
11001310303520200010401

Radicado:

Asunto: **Sustentación recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia.**

Estando dentro del término legal previsto para tal efecto, en representación de COMPAÑÍA MUNIDAL DE SEGUROS S.A. allego memorial por medio del cual sustento el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el radicado de la referencia.

Este correo está siendo simultáneamente copiado a los demás apoderados intervinientes.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas
Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS
Carrera 7 No. 156- 68 Torre 3 oficina 804
maria.almonacid@almonacidasociados.com
almonacidasociados@gmail.com
Tel. 320-8008668



Señor Magistrado

Doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Tribunal Superior de Bogotá D.C - Sala Civil

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por **JORGE ELIECER PEÑALOZA HERRERA y OTROS** contra **DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ, JULIO HERNANDO RAMOS MORA, EMPRESA DE TRANSPORTE TAXI TELECLUB S.A. y COMPAÑÍA MUNIDAL DE SEGUROS S.A.**

Radicado: 11001310303520200010401

Asunto: **Sustentación recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia.**

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía n° 35.195.530 de Chía y portadora de la tarjeta profesional n° 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en de apoderada judicial general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con fundamento en lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal previsto para tal efecto, en defensa de mi representada; de conformidad con los reparos presentados en la audiencia de alegatos y juzgamiento celebrada el 29 de mayo del presente año, me permito sustentar los argumentos del recurso de apelación presentado en dicha audiencia en los siguientes términos, previa

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Una vez evacuadas las etapas procesales correspondientes, el *a quo* se constituyó en audiencia para dictar sentencia en el proceso de la referencia, por medio del cual se reclamaron perjuicios en razón del accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo de 2019 en el que se vieron involucrados el vehículo de servicio público de placa **VEX-064**, en el cual se desplazaban como pasajeros los señores **JORGE ELIECER PEÑALOZA HERRERA y ARACELY RODRÍGUEZ DE PEÑALOZA**, y el vehículo de transporte público SITP de placa **WGK-521**, accidente ocurrido en la calle 41b sur con carrera 24 en la ciudad de Bogotá, sentencia que se emitió con fundamento entre otras, en las siguientes consideraciones:

1. Establecidas las especificaciones del contrato de transporte público de personas entre los demandantes y la parte demandada, el despacho concluye que la responsabilidad civil contractual derivada de la actividad del transportador pertenece al régimen objetivo, dado que las obligaciones del transportador son de resultado y con ello determina que se presume la culpa, conforme lo indica la sentencia SC del 5 de noviembre de 2013 Expediente 20001310300520050002501. De esa manera encuentra probado que dichas obligaciones fueron incumplidas solidariamente en el contrato de transporte celebrado entre los señores Jorge y Aracely y el vehículo de placa VEX-064 a partir de las lesiones probadas en el proceso, quedando así clara la responsabilidad civil contractual.
2. En punto de las contestaciones de la demanda, el despacho de primera instancia resalta la excepción común alegada de incumplimiento de los deberes de los

pasajeros – usar el cinturón de seguridad, que daría lugar a la concurrencia o compensación de culpas, la cual desestimó ante la aseveración de no haber encontrado probado que los cinturones de seguridad estuviesen funcionando, en la medida en que, según el fallador de primera instancia, el informe técnico realizado al vehículo transportador no informa o no advierte, no menciona, la existencia de un sistema de cinturones de seguridad.

Al respecto, la Señora Juez en su sentencia expresamente señaló:

*“Sin perjuicio de lo anterior, hemos de revisar la contestación que a la demanda presentó cada una de las copartes demandadas. En esa labor y por simple coherencia es de es destacable que las coparte demandadas sostienen una concurrencia compensación de culpas. Al caso debe de notarse. **El pasajero estará obligado a observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador y por los reglamentos oficiales.** Eso indica el artículo 15 del Decreto extraordinario 01 de 1990, lo cual acompasa con el numeral tercero del artículo 1003 del Código de Comercio.*

Tenemos que el automotor de placas BEX 064 es modelo 2009. Con lo cual le resulta aplicable la prohibición del artículo 82 de la Ley 7692 1002, según la cual “a partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte”.

En tal sentido, debe recordarse que el Ministerio de Transporte adoptó la norma técnica de calidad NTC 1570. Como reglamentación técnica, según se lee en la Resolución 19. 200 del 20/12/2002. Tal acto administrativo señala en el artículo primero que “todos los vehículos automotores que transiten por las vías del territorio nacional, incluyendo las áreas. Las urbanas, deberán portar en los asientos delanteros el cinturón de seguridad”

Y en su artículo 3 establece que “el uso del cinturón de seguridad es obligatorio para todos los vehículos automotores, el conductor y el usuario que utiliza el asiento con cinturón de seguridad instalado deberán utilizarlo de manera apropiada durante la conducción normal del vehículo, de tal forma que no limite la libertad de movimiento del conductor y del usuario y se reduzca el riesgo de daños. Corporales en un accidente eventual.”

Lo anterior llevó al despacho a consultar el estado de conservación y uso de los cinturones de seguridad del automotor de placas BEX 064. Por lo que de oficio decretó la exhibición del informe técnico de revisión preliminar rendido por el CDA sobre ruedas

Respecto a la inspección ocurrida el 13/03/2019, según el cual dicho rodante presentaba “Sistema de frenos raya, desequilibrio de las fuerzas de frenado entre las ruedas de un mismo eje. En cualquiera de sus ejes, entre el 20% y el 30%”

Pero lo que resulta criticable es que tal revisión no informa ni tampoco previene sobre el estado de los elementos de seguridad para el pasajero al interior del vehículo. Pues por lo menos no indica una prueba o inspección del estado de funcionamiento de los cinturones de seguridad. Lo cual contradice por completo la declaración del representante de Teleclub SA.

Ahora es cierto. Los demandantes y pasajeros señalaron que no hicieron uso de los cinturones de seguridad cuando abordaron el taxi. Pero ello mal puede ser tenido como confesión. De un lado, al oír la declaración del señor Jorge Eliécer Peñalosa Herrera, desde el minuto 18.36 y siguientes del video cargado en él consecutivo 30 del expediente digital y frente a la pregunta. ¿Usted verificó que el taxi tuviera los cinturones de seguridad para los pasajeros ¿Indicó abre comillas no doctora? Yo no me di cuenta, no puedo decir si lo llevaba o no lo llevaba cierra comillas. Seguidamente, cuando se le preguntó. ¿Usted se puso el cinturón de seguridad dentro del taxi, respondió **“no doctora, porque ni lo vimos ni sabíamos ni el conductor dijo que no lo pusiéramos”**

En el mismo consecutivo 30 pero al minuto 4440, la demandante Araceli Rodríguez de Peñalosa respondió a la pregunta. ¿Usted verificó que el taxi tuviera los cinturones de seguridad para los pasajeros? De la siguiente manera, contestó. **Abre comillas, pues doctora, sí, señora, pero ni el conductor no dijo ni nosotros. Que le tocaba ponerse la seguridad cinturón a mi esposo, él no chistó nada, no hablo nada.**” Y a la pregunta, usted se puso el cinturón de seguridad en el taxi, respondió. Que “no”. En él consecutivo 31 el expediente reposa la grabación de la declaración de parte de Daniel Felipe Rodríguez y desde el minuto 14,20, cuando comenzó el interrogatorio sobre este tópico, demostró no tener conocimiento mínimo sobre el funcionamiento y tipo de cinturones de seguridad del automotor. Tampoco sabía cuándo le habían hecho mantenimiento o revisión al buen funcionamiento de los mismos, ni pudo indicar la marca del fabricante. Ello podría ser excusable de un sujeto de derecho común, pero no de quien conduce un taxi potencialmente causantes de daño debido a lo peligroso de su actividad y, por demás, el primer encargado de la seguridad de los pasajeros. Julio Hernando Ramos Mora.

Sobre el mismo tema y a partir del minuto 29 del mismo consecutivo 31, dejó Claro que nunca le ha hecho mantenimiento a los cinturones de seguridad, pero cree que estaban en buen estado.

Al fin y al cabo, **manifestó, eso lo revisan en la técnica mecánica, lo que como quedó expuesto antes, no es cierto.**

El demandante, en su declaración, dejó en Claro que, de hecho, no sabe cómo pelar los cinturones de seguridad del automotor de su propiedad. Ernesto Sandoval Agudelo, representante legal de teleclub. Al respecto, el tópico comento y conforme se aprecia de la grabación del consecutivo 32 del expediente, **señaló que dado el Convenio celebrado con CDA antes reseñado, los vehículos se someten a revisión preventiva obligatoria. Y en curso de esta se debió hacer todo lo concerniente a la verificación de funcionalidad de los cinturones de seguridad. Lo cual puede notarse de los documentos exhibidos por la misma entidad, no es cierto.** Se concluye en lo anterior.

1 No hay prueba que permita colegir que los cinturones de seguridad del automotor de placas BEX 064 estuviesen en plena funcionalidad para el momento del siniestro.

2 No hay pruebas que permita colegir que el transportador, por medio del conductor les hubiese informado o exigido, a modo de imposición, el uso del cinturón de seguridad. Los pasajeros.

3. **Es indicio grave contingente** respecto al mal estado de servir del cinturón de seguridad del automotor de placas BEX 064, que no se inspeccione por parte del Transportador.

4. **Es indicio grave contingente** respecto al mal estado de servir de cinturón de seguridad del automotor de placas BEX 064. que el conductor omita requerir su uso por los pasajeros, y;

5. La carga de la prueba respecto del buen estado de funcionamiento de los cinturones de seguridad del vehículo. BEX 064 era del demandado, como se explicó antes, debido a que siendo su obligación de resultado, es quien debe demostrar su pleno empeño en la gestión y evitación de riesgos.

Acorde a lo anterior, mal podría decirse que puede darse el fenómeno de la concurrencia de culpas como lo pidieron las personas demandadas. (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, la Señora Juez, en sentir de esta apoderada dio una valoración errada de la prueba llegando a conclusiones subjetivas en contravía de lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, y en contra del alcance previsto en la Ley para las obligaciones a cargo de los ocupantes pasajeros de los vehículos tipo taxi. La Juez llegó a concluir la concreción de “indicios graves contingente” de algunas respuestas otorgadas en los interrogatorios del conductor y propietario demandados que no tenían la virtualidad de ser consideradas como tal en virtud de lo previsto en los artículos 240 y 242 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la Juez impuso a los demandados unas cargas que no le correspondían frente a “la exigencia o imposición “ a los pasajeros del uso del cinturón de seguridad, llegando incluso a desconocer la confesión de los demandantes frente a no haber hecho uso del cinturón de seguridad, bajo el argumento de supuestamente no haber probado que se le hubiera exigido o impuesto a los pasajeros, el cumplimiento de la obligación y deber que la Ley les impone, dejando en consecuencia a la responsabilidad plena del transportador la conducta de los pasajeros, quienes bajo el planteamiento de que no me dijeron o el conductor me dejó transportarme sin cinturón, estarían con la interpretación de la Señora Juez, eximidos de su propia responsabilidad ante el incumplimiento de las normas y deberes de seguridad vial a las que por Ley estaban obligados.

Con lo anterior, el Juez desestimó la excepción de concurrencia de culpas por falta de utilización del cinturón de seguridad por parte de los pasajeros lesionados y condenó a la parte demandada al pago de los perjuicios daño moral y daño a la salud de los señores Jorge Peñaloza y la señora Aracely Rodríguez, sin que en consecuencia existiera valoración alguna de la conducta de estos.

Así las cosas, teniendo en cuenta los planteamientos y argumentos que soportaron el fallo materia de apelación y las consideraciones previas antes señaladas, procederemos a sustentar nuestro recurso de apelación, a partir de los reparos planteados en la audiencia de fallo.

1. Del error de hecho por defecto fáctico en la indebida valoración probatoria

El error de hecho por defecto fáctico, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia:

«[...] se configura una vía de hecho por defecto fáctico cuando en el curso de un proceso: (i) se omita la práctica o decreto de pruebas o, (ii) **el material probatorio**

aportado no sea valorado adecuadamente, esto es, cuando excede el marco de la sana crítica y tiene trascendencia en la decisión proferida por el juez, pues desconoció la realidad probatoria del proceso».¹(Destacado fuera de texto)

Pues bien, en la exposición de los argumentos de la sentencia, el *a quo* tiene por probado el elemento de la responsabilidad - daño, a partir de una prueba documental de medicina legal, frente a la cual, no hizo valoración integral de los demás elementos probatorios existentes en el expediente, pues no solo desconoció el alcance y propósito de la valoración de incapacidad médico legal, sino que no tuvo en cuenta las historias clínicas aportadas y como estas evidenciaban que se trataba de lesiones menores de carácter provisional que además no habían generado para los demandantes un cambio o modificación sustancial en su salud y forma de vida.

Y es que la Juez, no quiso valorar tampoco, ni siquiera lo mencionó, al testimonio rendido por la señora Gloria Inés Peñalosa, hija de los demandantes quien en el minuto 26 de la audiencia de pruebas surtida el 26 de mayo de 2023, destacó que respecto a su padre JORGE ELIECER PEÑALOSA, no había sufrido una lesión de relevancia tratándose de asunto “muy superficial” y posteriormente (minuto 45) reconoció que la señora ARACELY RODRIGUEZ DE PEÑALOSA, su madre, incluso después del accidente y no obstante su edad, no tenía restricción alguna, estando incluso a cargo de las labores de alimentación y aseo en el hogar, en el que vivían Blanca Peñalosa, hija mayor de la paraje demandante, el nieto de estos también mayor de edad y profesional y la hija menor demandante RUBY PEÑALOSA. Frente a lo cual la Juez interrogó a la señora testigo Gloria Inés Peñalosa para entender como podría la señora Aracely, según lo alegado en la demanda en razón del accidente continuar realizando las labores de aseo y cuidado de una casa en la que habitaban tantas personas, a lo que ella contestó que a su mamá le gustaba y hacia las labores incluso quedándole libres las tardes (Ver audiencia 25 de mayo de 2023 minuto 45 y ss)

De manera que, encuentra esta defensa que está configurado el error de hecho por defecto fáctico por cuanto, la Señora Juez valoró por fuera de los causes racionales sin justificación alguna los informes médico legales expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y para no tuvo en cuenta sin justificación alguna el testimonio rendido por la señora GLORIA INES PEÑALOSA.

Por otro lado, el despacho de primera instancia malogró la valoración probatoria al concluir la falta de prueba respecto de la existencia de los cinturones de seguridad y su buen funcionamiento, a partir de la simple y limitada lectura de las certificaciones de Revisiones preventivas requeridas de oficio, olvidando que en el Decreto 511 del 28 de noviembre de 2018 se establece el formato único de resultados y certificados de revisión tecno mecánica o de las revisiones preventivas, frente al cual **solo deben indicarse los defectos**, por lo que inferir que al no encontrar mención alguna al estado de los cinturones de seguridad, debe concluirse que estos no existían o estaban en mal funcionamiento en contra de lo declarado por el conductor y por el propietario del vehículo asegurado, quienes no solo a partir de las reglas de la experiencia sino a partir de las normas legales, tenían razón en indicar que en el procedimiento de revisión técnico mecánica tales elementos son materia de revisión.

En efecto, la Resolución 19200 de 2002 es una de las normas legales aplicables a la operación de las actividades desarrolladas por los Centro de Diagnostico Automotor tal y como se expone en [PT-02-ASO-CDA-V5.pdf](#)

¹ Sentencias SU-159 de 2002, T-550 de 2002 y T-923 de 2004, T-104 de 2007, entre otras.

4. Disposiciones relacionadas con otros requisitos técnicos aplicables a los vehículos					
No.	NORMA	AÑO DE EXPEDICIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN	TITULO	ENTIDAD
4.1	Resolución 19200	2002	viernes, 20 de diciembre de 2002	"Por la cual se reglamenta el uso e instalación del cinturón de seguridad de acuerdo con el artículo 82 del Código Nacional de Tránsito Terrestre"	Ministerio de Transporte
4.2	Resolución 2999	2003	lunes, 19 de mayo de 2003	"Por la cual se reglamenta la ubicación del número de la placa en los costados y en el techo de los vehículos de servicio público, de acuerdo con el inciso 2 del parágrafo 2º del artículo 28 de la Ley 769 de 2002"	Ministerio de Transporte
4.3	Resolución 3777	2003	martes, 17 de junio de 2003	"Por la cual se reglamenta el uso de vidrios polarizados, entintados u oscurecidos en vehículos automotores, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la Ley 769 de 2002".	Ministerio de Transporte
4.4	Resolución 5666	2003	miércoles, 23 de julio de 2003	"Por la cual se reglamentan las características técnicas de las salidas de emergencia en los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 769 de 2002"	Ministerio de Transporte

Por ende, ante la ausencia de mención en reporte de la revisión respecto de los cinturones no se podía simplemente inferir que estos no estaban funcionando o que no se había certificado el cumplimiento de tal requisito técnico. Mucho menos inferir o concluir que lo señalado por el propietario o conductor respecto que los cinturones de seguridad eran revisados en tales revisiones NO ERA CIERTO, como lo señaló la Juez en su fallo.

Por otra parte, tampoco podía considerar un INDICIO GRAVE CONTINGENTE en contra de la parte demandante, el hecho que el propietario y el conductor del taxi en el que se transportaban la pareja demandante, hayan respondido no conocer o recordar la marca o fabricante de tal elemento de seguridad propio del vehículo automotor, pues los indicios deben estar probados y el desconocer la marca de ese elemento no implica persé la prueba de inexistencia o indebido funcionamiento de los mismos. Al respecto, cabe preguntarse, ¿sabemos que marca o modelo tiene determinado elemento de seguridad de nuestro vehículo? ¿Sabemos que sistema airbag tiene nuestro carro, que marca de cinturones de seguridad tenemos? Sí bien la juez, quiso imponer esa carga o exigencia a los transportadores por el ejercicio propio de tal actividad, no se puede de ninguna manera, en sentir de esta apoderada, llegarse a la conclusión a la que llegó la señora juez (ausencia o falta de funcionamiento de los cinturones de seguridad de los pasajeros) ante el desconocimiento del fabricante o modelo del cinturón de seguridad.

Por último, situación grave para las garantías constitucionales procesales resulta el hecho que el despacho no tiene como confesión la declaración realizada por las víctimas demandantes de no haber hecho uso del cinturón de seguridad, comoquiera que fue el conductor del vehículo quien no les indicó. Es decir, impone una carga inexistente en la ley para excusar a los demandantes del incumplimiento de sus deberes como pasajeros.

En consecuencia de lo anterior, solicito al Tribunal revocar el fallo de primera instancia apelado para valorar el testimonio de la señora Gloria Inés Peñalosa respecto al que la Juez omitió pronunciarse; otorgar el valor probatorio bajo reglas de sana crítica y experiencia a los reportes de revisiones preventivas que solicitó de oficio la Juez, tener en consideración que el vehículo asegurado contaba con la revisión técnico mecánica vigente y desestimar las conclusiones e inferencias planteadas a manera de indicios graves contingentes.

Con ello, solito al Señor Magistrado tener como probada la excepción relacionada con la incidencia de la falta de utilización del cinturón de seguridad en los daños alegados y por

consiguiente en virtud de lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil, reducir la condena impuesta

2. Desconocimiento de la jurisprudencia (SC2107-2018, Sentencia del 12/06/2018, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona)

En concordancia con lo anterior, señala la sentencia que «[...] **para la exoneración o reducción de responsabilidad por concurrencia de culpas el factor que se debe tener en cuenta es la incidencia causal de las culpas, en vez de su magnitud.** Dijo que lo que procede es identificar la causa determinante o exclusiva del daño, o, si hay más de una, estimar "el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo"». (Destacado propio)

De manera que resulta aún mas evidente el yerro de hecho por defecto fáctico al no valorar el grado de participación que tuvieron los demandantes al no hacer uso del cinturón de seguridad, aspecto crucial en la seguridad vial y en la mitigación de todos los riesgos relacionados con accidentes de tránsito.

3. Excesiva estimación de los perjuicios extrapatrimoniales

En efecto, como se explicará, el daño moral tasado por el Despacho fue indebidamente estimado por cuanto los límites y lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia para su cuantificación lo señalan para casos en los cuales las víctimas pierden la vida. En la sentencia materia de apelación la juez otorgó un reconocimiento de daño moral a cada uno de los demandantes en valor de \$15.000.000 (para Jorge Peñalosa) y \$20.000.000 (para Aracely Rodríguez) por lesiones mínimas, de carácter provisional, transitorias y sin una afectación real sobre los sentimientos o que hayan causado sufrimiento o congoja sobre los demandantes. Esa tasación incluso desconoció lo señalado por la propia hija de los demandantes, señora Gloria -Inés Peñalosa en audiencia del 26 de mayo de 2023 /minuto 38: 43 en adelante) quien calificó como una herida superficial la sufrida por su Padre y quien incluso dijo que su Madre estaba en condiciones de seguir atendiendo el aseo y cuidado de la cada no obstante tener 86 años de edad.

En efecto, la Señora Juez reconoció por unas lesiones de 15 días (Señor Jorge Peñalosa) y de 60 días de incapacidad médico legal provisional (Señora Aracely) porcentajes equivalentes al 25% y 33% a los máximos valores reconocidos por la jurisprudencia ordinaria en sede de Casación para eventos o casos de lesiones o muerte producto de accidentes de tránsito (máximo reconocido \$60.000.000)

Por último, es importante señalar que frente al daño a la salud, este no es un perjuicio que haya sido reconocido por la jurisdicción ordinaria o por el máximo órgano de cierre, la Corte Suprema de Justicia, pues para ella, los daños extrapatrimoniales se clasifican en daño moral, daño a la vida de relación y daño a los derechos humanos fundamentales de especial protección constitucional.

Sin embargo, entendiendo que el Despacho quisiera resarcir en adición al daño moral las lesiones sufridas por los demandantes, su incidencia en la vida de los demandantes debería estar demostrada bajo cualquier tipología de perjuicio, sin que tales daños extrapatrimoniales adicionales al daño moral puedan presumirse como se planteó en la sentencia.

Es justamente, el debate de obligaciones de medios y de resultados una decisión única, parcial y alejada para efectos de los regímenes de la responsabilidad civil, pues en el esquema tradicional de la responsabilidad civil, siempre se deben estudiar los tres elementos, daño, culpa y nexo de causalidad. De modo que es desacertado indicar que el

régimen que obedece a la responsabilidad derivada del contrato de transporte sea el régimen de culpa presunta y mucho menos que los daños extrapatrimoniales en adición al daño moral deban presumirse.

De esa manera sustento los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto en audiencia ante este honorable tribunal.

Petición

En consecuencia de todo lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, revocar el fallo de primera instancia materia de recurso

Cordialmente,



MARIA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS

C.C. n° 35.195.530 de Chía

T.P. n° 129.909 del C.S de la J

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ÁLVAREZ GÓMEZ RV: 11001310303520200010401-
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 16:51

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (112 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ÁLVAREZ GÓMEZ

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Karen Vargas <karenvargas.abogada@gmail.com>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 16:44

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

abogadomiller@yahoo.com <abogadomiller@yahoo.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310303520200010401- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Honorables Magistrados

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

H.M. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

E. S. D.

DEMANDANTES: ARACELY RODRIGUEZ DE PEÑALOZA
JORGE ELIECER PEÑALOZA HERRERA
RUBI ESPERANZA PEÑALOZA

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DANIEL FELIPE RODRIGUEZ
JULIO HERNANDO RAMOS MORA
TAXI TELECLUB SA

RADICADO: 11001310303520200010401

Buenos días;

Con fundamento en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., con notificaciones al correo: karenvargas.abogada@gmail.com, apoderada de los demandados: DANIEL FELIPE RODRIGUEZ, JULIO HERNANDO RAMOS, y TAXI TELECLUB S.A., radicó formalmente **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El presente correo se encuentra copiado a las demás partes, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Cordialmente;

KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ

C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.

T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura.

Cel: 3118119655

Correo: karenvargas.abogada@gmail.com



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
H.M. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
E. S. D.

DEMANDANTES: ARACELY RODRIGUEZ DE PEÑALOZA
JORGE ELIECER PEÑALOZA HERRERA
RUBI ESPERANZA PEÑALOZA
DEMANDADOS: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DANIEL FELIPE RODRIGUEZ
JULIO HERNANDO RAMOS MORA
TAXI TELECLUB SA
RADICADO: 11001310303520200010401

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., en calidad de apoderada de DANIEL FELIPE RODRIGUEZ, JULIO HERNANDO RAMOS, y TAXI TELECLUB S.A., según poder que obra en autos, mediante el presente escrito me permito de manera respetuosa, sustentar el recurso de apelación debidamente interpuesto en contra de la sentencia proferida por el H. Juez treinta y cinco (35) Civil Circuito De Bogotá, para lo cual procedo de la siguiente manera:

1. INDEBIDA DESENTIMACIÓN DE LA CONDUCTA DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

El H. Juez fundamenta la decisión indicando que, aunque las victima confesaron no hacer uso del cinturón de seguridad, el señor Peñaloza, al minuto 19:20 de la segunda grabación de la audiencia del art. 372, confirmado por la señora Aracely al minuto 45 de la misma, no se les atribuyó responsabilidad ya que las revisiones preventivas del vehículo no prueban que el cinturón de seguridad estuviera en buenas condiciones, y sobre esto es pertinente indicar dos situaciones; la primera, que los registros de las revisiones preventivas y obligatorias del vehículo que diligentemente aporto mi prohijado en atención a la prueba que de oficio decreto el señor Juez, no registran el estado del cinturón de seguridad, porque tal como lo reglamenta Norma técnica colombiana 5375 numeral 6.2.2, los Centro de Diagnostico solo deben registrar los defectos y fallas mas no el estado de cada pieza del vehículo, es decir, que si no habían registros es porque el estado del cinturón de seguridad era optimo, y segundo y mas destacable, porque buscar una justificación al deber que tienen los pasajeros de utilizar el cinturón de seguridad establecido en el artículo 82 de la ley 769 del 2002, si los demandantes en su interrogatorio y demanda nunca indicaron haber omitido el uso del cinturón de seguridad porque estuviera en mal estado. Considera esta parte que el juez se extralimitó buscado una justificación


para un deber legal, adicional que independientemente de si el conductor del vehículo les mencionó o no hacer uso de los cinturones de seguridad, esto ya es una norma, y el desconocimiento de la ley no justifica el incumplimiento de esta.

2. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CONCEDIDOS.

Este extremo considera que el A quo, realizó una tasación excesiva en los perjuicios morales concedidos sobre todo al señor JORGE ELIECER PEÑALOZA HERRERA, la cual tazó en 15 SMMLV por daños moral y 10 SMMLVS por daño a la vida en relación, sin tener en cuenta no solo las documentales si no el propio dicho de los demandantes en el que se indico que su lesión fue superficial y que en nada afecta su vida, ya que hablamos de una incapacidad de 15 días que no generó ni siquiera una hospitalización, y que tanto los demandantes como sus familiares no le dieron mayor importancia. Así, como lo concedido a la señora Aracely Rodríguez, pues no hay una pérdida de capacidad laboral y sus familiares manifestaron que ella es una persona activa que realiza los oficios de la casa sin inconvenientes. Sin demeritar el criterio del Juez de primera instancia, lo cierto es que, tasaciones tan altas son jurisprudencialmente de lesiones que secuelas mas destacadas y con pruebas mas contundentes que las traídas a este estrado.

Con lo anterior, dejo expuestos los fundamentos que sustentan la presente apelación, para que sean atendidos por los honorable Magistrados.

Atentamente,



KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ
C.C. No. 7.010.208.579 de Bogotá.
T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO: 11001310303520200010401

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/07/2023 17:16

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (329 KB)

SUSTENTACION APELACION CASO RUBY.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 17:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: roland.abogadoinverfuturo@gmail.com <roland.abogadoinverfuturo@gmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO: 11001310303520200010401

Cordial saludo,

Se remite por competencia a CAMILO BAQUERO - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: roland galeano <roland.abogadoinverfuturo@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 16:57

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; almonacidasociados@gmail.com <almonacidasociados@gmail.com>; ernestosandovalag@gmail.com <ernestosandovalag@gmail.com>; taxisteleclubsas@gmail.com <taxisteleclubsas@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO: 11001310303520200010401

SEÑORES

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Ponente: MARCO ANTONIO ALVAREZ

ESD

DECLARATIVO DE JORGE ELIECER PEÑALOZA Y OTROS

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

PROCESO: 11001310303520200010401

ROLAND STIVE GALEANO NAVARRO identificado con Cédula de ciudadanía número 80.739168 De Bogotá portador de la tarjeta profesional número 157.211 del CSJ mediante el presente escrito me permito hacer presentar la sustentación del recurso de apelación propuesto ante la sentencia de primera instancia del presente proceso a fecha 29 de mayo del 2023.

Cordialmente,

ROLAND GALEANO

ABOGADO EXTERNO INVERFUTURO

3112661631

CALLE 93 B No 18-45 OFICINA 204 BOGOTA

SEÑORES

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Ponente: MARCO ANTONIO ALVAREZ

ESD

DECLARATIVO DE JORGE ELIECER PEÑALOZA Y OTROS

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

PROCESO: 11001310303520200010401

ROLAND STIVE GALEANO NAVARRO identificado con Cedula de ciudadanía número 80.739168 De Bogotá portador de la tarjeta profesional número 157.211 del CSJ mediante el presente escrito me permito hacer presentar la sustentación del recurso de apelación propuesto ante la sentencia de primera instancia del presente proceso a fecha 29 de mayo del 2023 de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que en reiteradas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia se sostiene que siendo suficientes los reparos presentados ante el juez de primera instancia, con este acto se cumple la carga de sustentación, téngase en cuenta para la primera instancia se realizaron los reparos en debida forma de manera verbal ante el aquo, ampliando dentro del término por escrito, sin embargo en el presente escrito me permito reiterar en termino los reparos, que en su momento se realizaron a la sentencia.

Conforme a la ley 2213, encontrándome en términos para sustentar el recurso de apelación me permito manifestar los siguiente:

Claro está para el Honorable Tribunal al igual que para el despacho de primera instancia la existencia de un contrato de transporte de pasajeros celebrado entre **DANIEL FELIPE RODRIGUEZ**, persona quien tenía bajo su cargo a sus pasajeros los señores **JORGE ELIECER PEÑALOZA**, **ARACELY RODRIGUEZ DE PEÑALOZA**, quienes se vieron afectados en su salud física y moralmente, conforme a sentencia que precede, Para el momento del accidente mis mandantes se encontraban siendo transportados en el rodante de placas **VEX 064**, y producto de la impericia del aquí demandado **DANIEL FELIPE RODRIGUEZ**, quien omite señal de tránsito generando el accidente, como se puede evidenciar en el presente plenario, y como consecuencia de este las graves lesiones que sufridas por mis poderdantes, tanto así que se declaró responsables de manera solidaria a los aquí demandados, condenando en las siguientes cuantías a saber:

Al señor **JORGE ELIECER PEÑALOZA** no en favor de Jorge Eliecer Peñalosa Herrera, 10000000 de pesos por daño a la salud. Y 15000000 de pesos por daño moral. Sumas que no indemnizan de manera real y suficiente los agravios sufridos por una persona de la tercera edad que se vio perjudicada por la negligencia de un tercero que tenía la obligación de llevarlo con bien a su destino en virtud de un contrato de transporte, quien, pese a tener una pensión se vio gravemente lesionada por el delito y sus consecuencias dañosas, al dejar una cicatriz en el rostro afectando su integridad, en su familia de manera física y psicológicamente como se demostró en el presente proceso, conforme a Dictamen Médico Legal prueba más que suficiente del hecho dañoso, contrario sensu de lo indicado por el extremo pasivo, quienes durante todo el proceso menospreciaron las lesiones de mi prohijado y sus daños ya que este contaba con pensión y por ende no sería acreedor a una indemnización de perjuicios recibidos.

En cuanto a la señora Aracely Rodríguez de Peñalosa, a quien se le reconoció como indemnización las sumas de 15000000 de pesos por daño la salud y 20000000 de pesos por daño moral, por fractura en su extremidad inferior, conforme a Dictamen Médico Legal aportado, y la suma ponderada de manera razonable por parte del Juzgador resultan ser insuficientes frente al daño demostrado, la cual si bien es cierto la señora Rodríguez está en proceso de recuperación, exaltada por los demandantes, como si esta no hubiese sufrido daño alguno, pero dicho proceso de mejoría no enmienda la grave afección y el dolor sufrido a causa del accidente en este caso los demandantes indican que por no estar laborando y depender de su esposo tampoco sería acreedora de indemnización alguna.

Dentro del presente proceso la compañía aseguradora Seguros Mundial, la llamada en garantía, en virtud de un contrato de seguros, realizo una oferta seria conforme a la cobertura de 80 salarios mínimos, que tiene contratados por cada lesionado, los cuales se obligó a pagar en caso de la ocurrencia de un siniestro en el que confluya responsabilidad y la prueba del daño, lo cual se encuentra plenamente probado, la mentada compañía no realizo una oferta seria y consecuente para con mis prohijados y sus daños ... se limitó a ofrecer la suma de 15 millones de pesos dentro de la audiencia de conciliación llevada a cabo según los lineamientos del Artículo 372 CGP, no siendo coadyuvado por los demandantes los cuales guardaron silencio, desconociendo el daño causado y su indemnización, al igual que la solidaridad que los obliga, la suma ofrecida por la aseguradora resulta ser irrisoria frente a los graves perjuicios demostrado en vigencia de este proceso.

Por ultimo en cuanto a la señora RUBY ESPERANZA PEÑALOZA RODRIGUEZ , Que si bien es cierto como lo fue resaltado en sentencia sujeta a recurso no está vinculada al contrato de transporte celebrado entre

DANIEL FELIPE RODRIGUEZ, persona quien tenía bajo su cargo a sus pasajeros los señores JORGE ELIECER PEÑALOZA, ARACELY RODRIGUEZ DE PEÑALOZA, no es menos cierto como se encuentra probado dentro de las presentes diligencias, la señora RUBI ESPERANZA PEÑALOZA se vio obligada a sufrir al unísono con sus progenitores las terribles consecuencias de las lesiones sufridas por sus padres, además de acompañarlos en su dolorosa y lenta recuperación.

Si bien es cierto que teniendo en cuenta la edad de los señores JORGE ELIECER PEÑALOZA, ARACELY RODRIGUEZ DE PEÑALOZA su nivel de dependencia no era alto, ya que como se demostró ellos acudían a sus citas médicas solos, sin necesidad de que sus hijos u otro estuviesen a su cargo, situación que cambio completamente después de la ocurrencia del accidente que da origen a la presente vista, y es de entender que aunado a la edad de mis prohijados se presentaron graves lesiones y su posterior manejo el cual no es igual al manejo de chequeos médicos de rutina, lo anterior fue pasado por alto por el Juzgador de primera instancia.

Confunde y desconoce el despacho el deber de cuidado que tiene los hijos para con sus padres que en una situación normal, es una obligación natural, lo cual para el caso en censura es una situación totalmente distinta ya que no solo se trata de cumplir con el cuidado además se debe velar por la recuperación, además de la angustia de tener que renunciar a su trabajo para entrar a cuidar a sus padres más que por su edad, para su lenta y dolorosa recuperación, obligación que no le es dable solo por ser hija, si no por las consecuencias del hecho dañoso, a la cual sin ser enfermera ni trabajadora de salud le correspondió entrar a realizar dichos actos, los cuales no fueron sufragados por ninguno de los demandados, ni por el SOAT, el cual se limita solo a cancelar gastos médicos, en ningún momento

transporte, medicinas, ni mucho menos gastos de enfermería, para las lesiones plenamente probadas con Dictámenes de Medicina Legal, los cuales no fueron controvertidos en debida forma por la parte demandada, y los cuales como se dijo en la sentencia demuestran de manera cierta y real la gravedad de las lesiones de mis prohijados.

Lo anterior fue desconocido con la sentencia, al limitarse a excluir a la aquí demandante ya que no se encuentra vinculada en el contrato de transporte, pero a esta la alcanzaron sus consecuencias como tercero al cual la ley reconoce una legitimación extraordinaria -dice Rocco- "están autorizados para pretender en nombre propio la declaración de certeza o la realización coactiva de dichas relaciones jurídicas, conjunta o paralelamente, o con exclusión y en sustitución, de los verdaderos sujetos de las relaciones jurídicas sustanciales", de modo que "puede ocurrir que en ciertas y particulares relaciones jurídicas, cuando otro sujeto tenga un interés igual, o preeminente, en la realización de la relación sustancial, incluso frente al verdadero titular de ella, la ley procesal da el derecho de acción a dicho sujeto, precisamente en consideración a aquel interés" (el subrayado no es del texto)».

En este término sustentó el recurso de apelación propuesto en la sentencia dictada por el ad quo solicitando se modifique y acceda a los valores pretendidos en la demanda propuesta, se revoque la decisión frente a los daños morales pretendidos en favor de RUBY ESPERANZA PEÑALOZA RODRIGUEZ, conforme a lo brevemente expuesto.

Cordialmente,

Atentamente.



ROLAND STIVE GALEANO


Abogado y defensor derechos de víctimas del Colectivo Jurídico Galeano &
Cía.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGEZ SLAVA RV: 110013103-008-2021-00331-02
SUSTENTACION APELACION**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 16:21

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACION DE APELACION DRA SANDRA.pdf; ACTA DE ALPUCA Y INTERVENTOR.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGEZ SLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: diana leguizamon <dianaabogada22@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 16:14

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 110013103-008-2021-00331-02 SUSTENTACION APELACION

dentro termino legal dado magistrada sustento y pruebo

dian l.eguizamon
abogada demandado
cel 3107974486

ACTA DE REUNIÓN

Atendiendo la cita programada por la sociedad ALPUCA SAS identificada con NIT. 900.339.594-4, su representante legal el señor ALVARO PUENTES CARVAJAL, asistió en representación de la sociedad el Doctor Gerardo Jiménez Umbarila, el día de hoy 27 de enero de 2021 en la oficina de la Intervención de la sociedad Arbexpo SAS vinculada al proceso de intervención de Gestiones Financieras y OTROS.

El Agente Interventor le comunica a quien se presenta como titular de los derechos del crédito que adquirió con la sociedad Arbexpo SAS, que él agente interventor ha venido contactando a quienes figuraban en las bases de datos como titulares corrientes de obligaciones . En los listados recuperados en los computadores de la sociedad y que fueron puestos a disposición del despacho con oficio DZC-GF-21-026 el día 26 de enero de 2021, con número de radicado 2021-01-017482, toda vez que es obligación del Agente Interventor salvaguardar los derechos de prenda.

También indica que la interventoría ha venido informando a los titulares de las obligaciones, extraídos de los listados obtenidos de las bases de datos, que la Superintendencia de Sociedades mediante el Auto 460-09522 del 14 de septiembre de 2020, ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **Arbexpo SAS** y su vinculación, al proceso de intervención por captación adelantado contra la sociedad Gestiones Financieras y Otros, providencia administrativa que fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 23 de Septiembre de 2020 con el No. 02618606 del libro IX.

Que por ese mismo auto, el suscrito **Ingeniero Daniel Zuluaga Cubillos** fue designado como agente interventor por la Superintendencia de Sociedades, nombramiento inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de Septiembre de 2020 con el No. 02618605 del libro IX.

También se les ha informado a los presuntos deudores de la sociedad Arbexpo, que al celebrar contratos de préstamo o mutuo con interés comercial para la adquisición de vehículos rodantes, y para garantizar las obligaciones contraídas se constituyó a favor de la sociedad el derecho de prenda sin tenencia, por tal razón la sociedad Arbexpo SAS es la titular de la prenda de los créditos encontrados en la base de datos descubierta por la interventoría.

Daniel Zuluaga Cubillos
INGENIERO CIVIL U.J. – M.B.A – UNIANDES
CONSULTOR EMPRESARIAL
AGENTE INTERVENTOR
GESTIONES FINANCIERAS Y OTROS

Se les ha informado que con miras a regular los créditos de la sociedad, al tenor de lo establecido en el Decreto 4334 de 2008, artículo 9. Todos los derechos a favor de esta sociedad, por deudas o acreencias de su parte son patrimonio de la intervención; será ineficaz todo pago que no ingrese a los fondos de la intervenida en operaciones no autorizadas por el interventor.

Por consiguiente, el suscrito Agente Interventor estará en un futuro inhabilitado para proceder a efectuar levantamientos de prenda, si no se tiene información y soportes que demuestren en forma eficaz el pago del crédito adquirido. Máxime, que terceros diferentes a Arbexpo SAS arguyen haber adquirido a título de compraventa las obligaciones y garantías contenidas en letras de cambio que fueron firmadas por los deudores a favor de Arbexpo SAS.

Respecto al pago de los créditos, el suscrito ha manifestado que mientras se define a quien se le debe cancelar la obligación en debida forma, para evitar el pago a quien no es debido, lo más adecuado es consignar el valor de la obligación mensual mediante constitución de depósito judicial en la Cuenta No. 110019196105 ,Número de proceso: 11001919610501742076899 identificado en la página número 07 del Auto 460-009522 proferido el 14 de septiembre de 2020 por la Superintendencia de Sociedades, identificando los depositantes y la cuota que se va a cancelar; posteriormente que sea la Superintendencia de Sociedades como juez de la intervención , quien defina sobre la procedencia de los levantamientos de prenda, el debido acreedor con quien terminen siendo obligados los deudores y ordene a quien se le debe autorizar pagar el título.

Resulta procedente que tanto los deudores , como quienes se presenten como titulares de los derechos de los créditos adquiridos con la sociedad Arbexpo SAS soliciten ante la Superintendencia de Sociedades que determine si excluye del proceso de intervención los derechos de prenda que pesan sobre cada vehículo , y en caso de que así lo haga autorice el giro de los depósitos judiciales que sean constituidos, a favor de quien resulte como titular de los derechos de prenda y sea abonado a las obligaciones, los pagos que hemos realizado en forma efectiva en la fecha de constitución del título judicial.

Debo reiterar, que los deudores no pueden ceder la prenda sin consentimiento de Arbexpo, por cuanto todos los deudores han sido notificados de la inoperancia de una cesión que se registre con posterioridad a la fecha de la intervención de Arbexpo es decir a partir del 14 de septiembre de 2020.

Daniel Zuluaga Cubillos
INGENIERO CIVIL U.J. – M.B.A – UNIANDES
CONSULTOR EMPRESARIAL
AGENTE INTERVENTOR
GESTIONES FINANCIERAS Y OTROS

El Agente Interventor invita a que sigan gestionando el diálogo entre las partes y concurren de común acuerdo ante el juez del concurso, quien definirá sobre los derechos de prenda y los contratos de compraventa de cartera que Alpuca SAS haya constituido con Arbexpo SAS; para lo cual es importantísimo que suministren al suscrito interventor los comprobantes de la forma como compraron cada una de las operaciones de cartera.

Enterado el doctor Jiménez de la información brindada por el Agente Interventor, se firma la presente acta el día 27 de enero de 2021 a las 04:00 pm.

GERARDO JIMÉNEZ UMBARILA
Abogado Alpuca SAS

DANIEL ZULUAGA CUBILLOS
Agente Interventor

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE BOGOTA

NUMERO: 110013103-008-2021-00331-02

Magistrada: Doctora Sandra Cecilia Rodríguez

DEMANDANTE ALPUCA SAS

DEMANDADO: NELSON ORJUELA CARDENAS

Ref: RECURSO DE APELACION:/ SUSTENTACION

DIANA AMALIA LEGUIZAMON, identificada con la cédula de ciudadanía número, 52.223.854 y portadora de la tarjeta profesional número: 256415 del C. S. de la J. APODERADA ESPECIAL DEL DEMANDADO.

con fecha de actuación del 16 de mayo de 2023, su señoría admitió el recurso de apelación y encontrándome dentro de los 5 días procedo a sustentarlo en los siguientes términos.

--Antes de la sustentación primero que todo solicito su señoría la corrección del efecto en que lo concedió, desde primera instancia se solicitó esta corrección, pero la juez no presto atención, por eso, solicito a su señoría que se corrija el efecto en concordancia del numeral primero del artículo 323 del Código General del proceso. debe ser en efeto suspensivo por tratarse una sentencia, más no devolutivo.

SUSTENTACIÓN

HECHOS

Antes de presentarse el proceso ejecutivo es decir el 27 de enero de 2021, el demandante y el abogado DE ALPUCA SAS: GERARDO JIMENEZ UMBARILA , ABOGADO DE ALPUCA SAS, (quien se presentó en la audiencia de sentencia como gerente de Alpuca sas) y (fue quien absolvió el interrogatorio, en el cual bajo la gravedad

juramento argumento que no sabía nada de la intervención de ARBEXPO POR EL DELITO DE CAPTACION ILEGAL DE DINERO) . bueno, ellos en la fecha descrita fueron convocados por el interventor de SuperSociedades Daniel Zuluaga.

En aquella reunión los demandantes arguyeron que habían comprado la cartera y obligaciones de ARBEXPO SAS, (empresa intervenida)

. Allí el interventor dice que el 14 septiembre de 2020, se ordenó la intervención, bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad ARBEXPO SAS, y su vinculación al proceso de intervención por captación ilegal

También que se les ha informado a los deudores, entre ellos el señor (NELSON ORJUELA DEMANDADO) de empresa intervenida, , que todos los créditos celebrados con la empresa intervenida pertenecen a ella y que ella es la titular de la prenda., QUE EN VIRTUD DEL DECRETO 4334 DE 2008 ART. 9° todos los derechos a favor de esa sociedad, por deudas o acreencias de su parte son patrimonio de la intervención y

seria **ineficaz** todo pago que no ingrese a los fondos de la intervenida en operaciones no autorizadas por el interventor

Que por consiguiente el interventor estaría en el futuro inhabilitado para levantar la prenda si no se tiene en forma eficaz el pago y que máximo terceros como ellos, diferentes de ARBEXPO SAS, argollen haber adquirido a titulo de compraventa las obligaciones y garantías contenidos en letras de cambio que fueron firmadas por los deudores de ARBEXPO SAS (el demandado era deudor de la empresa intervenida)

Respecto al pago de los créditos , que mientras SE DEFINE A QUIEN SE LE DEBE LE DEBE CANCELAR EN DEBIDA FORMA, **PARA EVITAR EL PAGO A QUIEN NO ES DEBIDO** , es consignar el valor deposito judicial y que posteriormente que sea la Superintendencia de Sociedades como *JUEZ DE LA INTERVENCIÓN* , quien **DEFINA, SOBRE LA PROCEDENCIA DE los levantamientos de prenda y ordene a quien se le debe paga el titulo y que ellos debían solicitar**

ante SuperSociedades el levantamiento de prendas y a quien resulte como titular del crédito.

Por eso razones el demandado dejo de pagar ya que a los pocos días lleugo comunicado del demandante diciendo que no pagará a la empresa intervenida sino ALPUCA SAS., ¿CUAL ORDEN DEBIA ACOGER?,

Que los deudores no podían ceder la prenda por cuanto todos los deudores han sido notificados de la inoperancia de la cesión de la prenda

LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ORDENO LA APRENCION DE LOS DOS TAXIS Y SU VENTA EN PUBLICA SUBASTA PARA GARANTIZAR LA DEUDA. (una deuda que es de (ARBEXPO SAS) ¿COMO SE VA A VENDER SI LA PRENDA ESTA FAVOR DE LA EMPRESA INTERVENIDA'?

El interventor dice que concurren al juez del concurso, QUIEN DEFINIRÁ sobre los derechos de prenda y los contratos de compraventa de cartera que ALPUCA SAS haya constituido con ARBEXPO SAS , PARA LO CUAL LES SOLICITO los comprobantes de la forma como compraron cada un de las operaciones de cartera .

Enterado el Doctor Jiménez, se firmó el acta **el 27 de enero de 2021** (acta se anexa)

El 23 de enero de 2023 se radico demanda por parte de ALPUCA SAS , en la demanda los demandantes aducen que la deuda empezaba desde **el 08 de julio de 2021**. Con base en eso llenaron el pagare, en contravía de las directrices del interventor, que se debió esperar el juez del concurso para definir a quien se le debía el pagar el crédito.

La demanda fue contestada por curador adliten introdujo las directrices de Super Sociedades y recibos de pago hechos a ARBEXPO SAS. La juez no acepto los argumentos y, aduciendo que el endoso estuvo en debida forma, pero antes debió observar la legalidad de la demanda, ya que **SUPERSOCIEDADES CON EL JUEZ DEL CONCURSO ERA LA ÚNICA QUE DEFINIRÍA SI EL CRÉDITO ERA DE LA EMPRESA DEMANDANTE (ALPUCA SAS O DE LA EMPRESA INTERVENIDA (ARBEXPO SAS)**

Por lo cual

El abogado GERARDO JIMENEZ UMBARILA ABOGADO DE ALPUCA SAS mintió en el interrogatorio ya que él estuvo en el interventor de SUPERSOCIEDADES , donde se les informo que debían esperar a que el juez del concurso de SOPERSOCIEDADES resolviera si eran ellos o la empresa intervenida ARBEXPO SAS.

- 1) El interventor de Supersociedades envió comunicación los deudores (NELSON ORJUELA) para que no PAGARA A NADIE APARTE DE LA CUENTA QUE DIO EL INTERVENTOR . LA JUEZ NO TOMO EN CUENTA)
- 2) INEFICAX DEL PROCESO, PORQUE NO ESTABN FACULTADOS PARA DEMANDAR, DERBIAN ESPERAR
- 3) No se puede vender vehículos cuando están gravados con prenda por arbexpo SAS, MENOS AUN SE PUEDEN LEVANTAR LAS PRENDAS
- 4) Ese crédito pertenece a ARBEXPO SAS INTERVENIDA, POR ELLO LA PREVENCION DE SUPERSOCIEDDES DE NO PAGAR A PERSONA DISTINTA

PETICIONES:

- 1 escuchar la audiencia en el interrogatorio del abogado umbarilla y contrastarla con el acta del interventor.
2. El demandado no pago a ALPUCA SAS por orden de SuperSociedades, porque el no le debe nada al demandante, hasta que así lo determine el juez del concurso de supersociedades.
3. Revocar la audiencia de primera instancia
- 4.. traslado penal y disciplinariamente por conducta ilegales de ser posible
5. se revoque la aprensión de los vehículos y las medidas cautelares
5. vuelvan las cosas a su estado anterior del proceso

6. se condene en costas

Anexó ACTA DEL INTERVENTOR Y ABOGADO UMBRILLA

Cordialmente

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Leguizamón'. The first letter 'D' is large and loops around. The rest of the name is written in a fluid, connected script.


DIANA LEGUIZAMÓN
CC. 52.223.854
t.p.256415 DEL C.S.J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGEZ SLAVA RV: 110013103-008-2021-00331-02
sustentacion . apelacion**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 16:23

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

ACTA DE ALPUCA Y INTERVENTOR.pdf; SUSTENTACION DE APELACION DRA SANDRA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGEZ SLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: diana leguizamon <dianaabogada22@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 16:19

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 110013103-008-2021-00331-02 sustentacion . apelacion

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE BOGOTA

NUMERO: 110013103-008-2021-00331-02

Magistrada: Doctora Sandra Cecilia Rodríguez

DEMANDANTE ALPUCA SAS

DEMANDADO: NELSON ORJUELA CARDENAS

Ref: RECURSO DE APELACION:/ SUSTENTACION

DIANA AMALIA LEGUIZAMON, identificada con la cédula de ciudadanía número, 52.223.854 y portadora de la tarjeta profesional número: 256415 del C. S. de la J. APODERADA ESPECIAL DEL DEMANDADO.

con fecha de actuación del 16 de mayo de 2023, su señoría admitió el recurso de apelación y encontrándome dentro de los 5 días procedo a sustentarlo en los siguientes términos.

--Antes de la sustentación primero que todo solicito su señoría la corrección del efecto en que lo concedió, desde primera instancia se solicitó esta corrección, pero la juez no presto atención, por eso, solicito a su señoría que se corrija el efecto en concordancia del numeral primero del artículo 323 del Código General del proceso. debe ser en efeto suspensivo por tratarse una sentencia, más no devolutivo.

SUSTENTACIÓN

HECHOS

Antes de presentarse el proceso ejecutivo es decir el 27 de enero de 2021, el demandante y el abogado DE ALPUCA SAS: GERARDO JIMENEZ UMBARILA , ABOGADO DE ALPUCA SAS, (quien se presentó en la audiencia de sentencia como gerente de Alpuca sas) y (fue quien absolvió el interrogatorio, en el cual bajo la gravedad

juramento argumento que no sabía nada de la intervención de ARBEXPO POR EL DELITO DE CAPTACION ILEGAL DE DINERO) . bueno, ellos en la fecha descrita fueron convocados por el interventor de SuperSociedades Daniel Zuluaga.

En aquella reunión los demandantes arguyeron que habían comprado la cartera y obligaciones de ARBEXPO SAS, (empresa intervenida)

. Allí el interventor dice que el 14 septiembre de 2020, se ordenó la intervención, bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad ARBEXPO SAS, y su vinculación al proceso de intervención por captación ilegal

También que se les ha informado a los deudores, entre ellos el señor (NELSON ORJUELA DEMANDADO) de empresa intervenida, , que todos los créditos celebrados con la empresa intervenida pertenecen a ella y que ella es la titular de la prenda., QUE EN VIRTUD DEL DECRETO 4334 DE 2008 ART. 9° todos los derechos a favor de esa sociedad, por deudas o acreencias de su parte son patrimonio de la intervención y

seria **ineficaz** todo pago que no ingrese a los fondos de la intervenida en operaciones no autorizadas por el interventor

Que por consiguiente el interventor estaría en el futuro inhabilitado para levantar la prenda si no se tiene en forma eficaz el pago y que máximo terceros como ellos, diferentes de ARBEXPO SAS, argollen haber adquirido a titulo de compraventa las obligaciones y garantías contenidos en letras de cambio que fueron firmadas por los deudores de ARBEXPO SAS (el demandado era deudor de la empresa intervenida)

Respecto al pago de los créditos , que mientras SE DEFINE A QUIEN SE LE DEBE LE DEBE CANCELAR EN DEBIDA FORMA, **PARA EVITAR EL PAGO A QUIEN NO ES DEBIDO** , es consignar el valor deposito judicial y que posteriormente que sea la Superintendencia de Sociedades como *JUEZ DE LA INTERVENCIÓN* , quien **DEFINA, SOBRE LA PROCEDENCIA DE los levantamientos de prenda y ordene a quien se le debe paga el titulo y que ellos debían solicitar**

ante SuperSociedades el levantamiento de prendas y a quien resulte como titular del crédito.

Por eso razones el demandado dejo de pagar ya que a los pocos días llevo comunicado del demandante diciendo que no pagará a la empresa intervenida sino ALPUCA SAS., ¿CUAL ORDEN DEBIA ACOGER?,

Que los deudores no podían ceder la prenda por cuanto todos los deudores han sido notificados de la inoperancia de la cesión de la prenda

LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ORDENO LA APRENCION DE LOS DOS TAXIS Y SU VENTA EN PUBLICA SUBASTA PARA GARANTIZAR LA DEUDA. (una deuda que es de (ARBEXPO SAS) ¿COMO SE VA A VENDER SI LA PRENDA ESTA FAVOR DE LA EMPRESA INTERVENIDA'?

El interventor dice que concurren al juez del concurso, QUIEN DEFINIRÁ sobre los derechos de prenda y los contratos de compraventa de cartera que ALPUCA SAS haya constituido con ARBEXPO SAS , PARA LO CUAL LES SOLICITO los comprobantes de la forma como compraron cada un de las operaciones de cartera .

Enterado el Doctor Jiménez, se firmó el acta **el 27 de enero de 2021** (acta se anexa)

El 23 de enero de 2023 se radico demanda por parte de ALPUCA SAS , en la demanda los demandantes aducen que la deuda empezaba desde **el 08 de julio de 2021**. Con base en eso llenaron el pagare, en contravía de las directrices del interventor, que se debió esperar el juez del concurso para definir a quien se le debía el pagar el crédito.

La demanda fue contestada por curador adliten introdujo las directrices de Super Sociedades y recibos de pago hechos a ARBEXPO SAS. La juez no acepto los argumentos y, aduciendo que el endoso estuvo en debida forma, pero antes debió observar la legalidad de la demanda, ya que **SUPERSOCIEDADES CON EL JUEZ DEL CONCURSO ERA LA ÚNICA QUE DEFINIRÍA SI EL CRÉDITO ERA DE LA EMPRESA DEMANDANTE (ALPUCA SAS O DE LA EMPRESA INTERVENIDA (ARBEXPO SAS)**

Por lo cual

El abogado GERARDO JIMENEZ UMBARILA ABOGADO DE ALPUCA SAS mintió en el interrogatorio ya que él estuvo en el interventor de SUPERSOCIEDADES , donde se les informo que debían esperar a que el juez del concurso de SOPERSOCIEDADES resolviera si eran ellos o la empresa intervenida ARBEXPO SAS.

- 1) El interventor de Supersociedades envió comunicación los deudores (NELSON ORJUELA) para que no PAGARA A NADIE APARTE DE LA CUENTA QUE DIO EL INTERVENTOR . LA JUEZ NO TOMO EN CUENTA)
- 2) INEFICAX DEL PROCESO, PORQUE NO ESTABN FACULTADOS PARA DEMANDAR, DERBIAN ESPERAR
- 3) No se puede vender vehículos cuando están gravados con prenda por arbexpo SAS, MENOS AUN SE PUEDEN LEVANTAR LAS PRENDAS
- 4) Ese crédito pertenece a ARBEXPO SAS INTERVENIDA, POR ELLO LA PREVENCION DE SUPERSOCIEDDES DE NO PAGAR A PERSONA DISTINTA

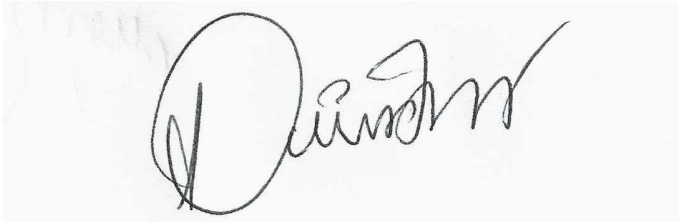
PETICIONES:

- 1 escuchar la audiencia en el interrogatorio del abogado umbarilla y contrastarla con el acta del interventor.
2. El demandado no pago a ALPUCA SAS por orden de SuperSociedades, porque el no le debe nada al demandante, hasta que así lo determine el juez del concurso de supersociedades.
3. Revocar la audiencia de primera instancia
- 4.. traslado penal y disciplinariamente por conducta ilegales de ser posible
5. se revoque la aprensión de los vehículos y las medidas cautelares
5. vuelvan las cosas a su estado anterior del proceso

6. se condene en costas

Anexó ACTA DEL INTERVENTOR Y ABOGADO UMBRILLA

Cordialmente

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Leguizamón'. The first letter 'D' is large and loops around the start of the name.

DIANA LEGUIZAMÓN
CC. 52.223.854
t.p.256415 DEL C.S.J.

ACTA DE REUNIÓN

Atendiendo la cita programada por la sociedad ALPUCA SAS identificada con NIT. 900.339.594-4, su representante legal el señor ALVARO PUENTES CARVAJAL, asistió en representación de la sociedad el Doctor Gerardo Jiménez Umbarila, el día de hoy 27 de enero de 2021 en la oficina de la Intervención de la sociedad Arbexpo SAS vinculada al proceso de intervención de Gestiones Financieras y OTROS.

El Agente Interventor le comunica a quien se presenta como titular de los derechos del crédito que adquirió con la sociedad Arbexpo SAS, que él agente interventor ha venido contactando a quienes figuraban en las bases de datos como titulares corrientes de obligaciones . En los listados recuperados en los computadores de la sociedad y que fueron puestos a disposición del despacho con oficio DZC-GF-21-026 el día 26 de enero de 2021, con número de radicado 2021-01-017482, toda vez que es obligación del Agente Interventor salvaguardar los derechos de prenda.

También indica que la interventoría ha venido informando a los titulares de las obligaciones, extraídos de los listados obtenidos de las bases de datos, que la Superintendencia de Sociedades mediante el Auto 460-09522 del 14 de septiembre de 2020, ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **Arbexpo SAS** y su vinculación, al proceso de intervención por captación adelantado contra la sociedad Gestiones Financieras y Otros, providencia administrativa que fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 23 de Septiembre de 2020 con el No. 02618606 del libro IX.

Que por ese mismo auto, el suscrito **Ingeniero Daniel Zuluaga Cubillos** fue designado como agente interventor por la Superintendencia de Sociedades, nombramiento inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de Septiembre de 2020 con el No. 02618605 del libro IX.

También se les ha informado a los presuntos deudores de la sociedad Arbexpo, que al celebrar contratos de préstamo o mutuo con interés comercial para la adquisición de vehículos rodantes, y para garantizar las obligaciones contraídas se constituyó a favor de la sociedad el derecho de prenda sin tenencia, por tal razón la sociedad Arbexpo SAS es la titular de la prenda de los créditos encontrados en la base de datos descubierta por la interventoría.

Daniel Zuluaga Cubillos
INGENIERO CIVIL U.J. – M.B.A – UNIANDES
CONSULTOR EMPRESARIAL
AGENTE INTERVENTOR
GESTIONES FINANCIERAS Y OTROS

Se les ha informado que con miras a regular los créditos de la sociedad, al tenor de lo establecido en el Decreto 4334 de 2008, artículo 9. Todos los derechos a favor de esta sociedad, por deudas o acreencias de su parte son patrimonio de la intervención; será ineficaz todo pago que no ingrese a los fondos de la intervenida en operaciones no autorizadas por el interventor.

Por consiguiente, el suscrito Agente Interventor estará en un futuro inhabilitado para proceder a efectuar levantamientos de prenda, si no se tiene información y soportes que demuestren en forma eficaz el pago del crédito adquirido. Máxime, que terceros diferentes a Arbexpo SAS arguyen haber adquirido a título de compraventa las obligaciones y garantías contenidas en letras de cambio que fueron firmadas por los deudores a favor de Arbexpo SAS.

Respecto al pago de los créditos, el suscrito ha manifestado que mientras se define a quien se le debe cancelar la obligación en debida forma, para evitar el pago a quien no es debido, lo más adecuado es consignar el valor de la obligación mensual mediante constitución de depósito judicial en la Cuenta No. 110019196105 ,Número de proceso: 11001919610501742076899 identificado en la página número 07 del Auto 460-009522 proferido el 14 de septiembre de 2020 por la Superintendencia de Sociedades, identificando los depositantes y la cuota que se va a cancelar; posteriormente que sea la Superintendencia de Sociedades como juez de la intervención , quien defina sobre la procedencia de los levantamientos de prenda, el debido acreedor con quien terminen siendo obligados los deudores y ordene a quien se le debe autorizar pagar el título.

Resulta procedente que tanto los deudores , como quienes se presenten como titulares de los derechos de los créditos adquiridos con la sociedad Arbexpo SAS soliciten ante la Superintendencia de Sociedades que determine si excluye del proceso de intervención los derechos de prenda que pesan sobre cada vehículo , y en caso de que así lo haga autorice el giro de los depósitos judiciales que sean constituidos, a favor de quien resulte como titular de los derechos de prenda y sea abonado a las obligaciones, los pagos que hemos realizado en forma efectiva en la fecha de constitución del título judicial.

Debo reiterar, que los deudores no pueden ceder la prenda sin consentimiento de Arbexpo, por cuanto todos los deudores han sido notificados de la inoperancia de una cesión que se registre con posterioridad a la fecha de la intervención de Arbexpo es decir a partir del 14 de septiembre de 2020.

Daniel Zuluaga Cubillos
INGENIERO CIVIL U.J. – M.B.A – UNIANDES
CONSULTOR EMPRESARIAL
AGENTE INTERVENTOR
GESTIONES FINANCIERAS Y OTROS

El Agente Interventor invita a que sigan gestionando el diálogo entre las partes y concurren de común acuerdo ante el juez del concurso, quien definirá sobre los derechos de prenda y los contratos de compraventa de cartera que Alpuca SAS haya constituido con Arbexpo SAS; para lo cual es importantísimo que suministren al suscrito interventor los comprobantes de la forma como compraron cada una de las operaciones de cartera.

Enterado el doctor Jiménez de la información brindada por el Agente Interventor, se firma la presente acta el día 27 de enero de 2021 a las 04:00 pm.

GERARDO JIMÉNEZ UMBARILA
Abogado Alpuca SAS

DANIEL ZULUAGA CUBILLOS
Agente Interventor



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103022201900105 02

FECHA DE IMPRESION 6/07/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

<u>REPARTIDO AL MAGISTRADO</u>	<u>DESP</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA	006	5734	6/07/2023

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>	<u>PARTE</u>
9001632863	GRUPO INDUSTRIAL IDEAGRO SA	DEMANDANTE
13375131	PEDRO LEON SOLANO	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

Elaboró: dlopez
BOG305SR

**RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL
PROCESO No.**

11001310302220190010502

LINK EXPEDIENTE:

[11001310302220190010502.zip](#)


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: Sustentación recurso de apelación // Rad. 110013103050-2020-00007-02 // Colpensiones VS La Previsora

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/06/2023 12:19 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

Sustentación apelación Colpensiones.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Dependiente Pabon Abogados <dependientepabonabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 11:08

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aps@pabonabogados.com <aps@pabonabogados.com>;

pabonabogados@gmail.com <pabonabogados@gmail.com>; juridicapabonabogados@gmail.com

<juridicapabonabogados@gmail.com>

Asunto: Sustentación recurso de apelación // Rad. 110013103050-2020-00007-02 // Colpensiones VS La Previsora

Buenos días,

Actuando como autorizada del Doctor Antonio Pabon Santander, me permito remitir memorial para que sea anexado y se le dé el trámite correspondiente

Agradezco acusar recibo,

Señores
H. Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil
M.P Dra. Stella María Ayazo
Despacho

Proceso: Declarativo – Verbal
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros
Radicado: 110013103050-2020-00007-02
Asunto: Sustentación del recurso de apelación

ANTONIO PABÓN SANTANDER, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 80.409.653, abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional número 59.343 del CSJ, actuando en calidad de apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, me dirijo respetuosamente a Ustedes, y dentro de la oportunidad prevista para el efecto, con el fin de sustentar el recurso de apelación, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS

Los sustentos de esta petición fueron expuestos oralmente en la audiencia al interponerse el recurso de apelación y los reitero en este escrito. No obstante lo cual, y para una mayor claridad de los señores magistrados, me permito efectuar algunas precisiones en relación con esos reparos.

Sobre la negativa del Juzgado a declarar la nulidad del clausulado general de la póliza

En la pretensión segunda de la demanda la parte que represento solicitó: *“Que se declare que las cláusulas contenidas en las condiciones DHP 84 son nulas por violación de norma imperativa, específicamente del literal b del numeral segundo del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”*.

Dos fueron los argumentos que llevaron al *a quo* a negar la prosperidad de esta pretensión, el primero consistente en que no se había especificado cuáles eran las cláusulas inteligibles y el segundo, en que Colpensiones fue quien propuso las condiciones de aseguramiento.

El primero de ellos no es argumento suficiente para negar la nulidad solicitada, pues como se observa en la pretensión, ella se dirigió a la declaratoria de nulidad de "las cláusulas". La parte que represento considera que todo el clausulado DHP 84 es ininteligible, razón por la cual, resultaba imposible restringir la nulidad solamente a algunas de las cláusulas. La interpretación efectuada por el Juzgado para rechazar esa petición resulta ilegal puesto que se detuvo en un asunto puramente formal -por demás, equivocado- y se abstuvo de analizar el fondo de lo planteado.

Si la pretensión se refiere a "las cláusulas", no podía ser negada por el hecho de referirse a todas, pues lo cierto es que si los señores Magistrados hacen un ejercicio de lectura de ese clausulado convendrán con este apoderado que resulta totalmente incomprensible e incluso, contradictorio.

La razón de ser de la norma del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que se reputa violada, tiene por objeto que el asegurado, que no es experto, entienda las reglas que van a gobernar el seguro. Por ello, resulta inadmisibles que en seguros de tal complejidad como el que aquí nos ocupa, la aseguradora introduzca clausulados que resulten incomprensibles a quien no es especialista en seguros, como en este caso la actora.

No se trataba entonces de que mi mandante tuviera que "escoger" unas cláusulas de la póliza para que la pretensión pudiera estudiarse

y por esa razón, el fundamento de la sentencia para negarla resulta equivocado.

En segundo lugar, sostuvo la Juez de primera instancia que, en este caso, Colpensiones fue quien definió las condiciones en que debían presentarse las ofertas y quien estableció los riesgos que se debían cubrir. No se desconoce que eso sea cierto, pero el hecho de que en este caso, como en todas las invitaciones públicas, la entidad contratante establezca lo que necesita, no puede equipararse a que fue ella quien redactó las condiciones de la póliza de seguro.

Noten los señores Magistrados que la regla general en contratación pública es que la entidad contratante incluye en la invitación una minuta de contrato que resulta ser, a la postre, el texto negocial que se suscribe. En este caso, a pesar de que Colpensiones precisó los riesgos que deseaba cubrir, no fue quien redactó y propuso las condiciones generales del contrato, lo cual modifica sustancialmente el argumento de la sentencia. Como se puede observar en la prueba documental aportada, el clausulado general es un clausulado emitido y expedido por la Previsora en papel de esa aseguradora; y el hecho de que la demandante haya planteado las condiciones de aseguramiento no significaba que la aseguradora podía aportar un clausulado totalmente incomprensible y excusarse de esa falta en el hecho de que fue la actora quien estableció los requisitos de aseguramiento.

Es entonces equivocado el fundamento de la sentencia en este punto, pues el hecho de que Colpensiones haya fijado las reglas de juego, no equivale a que sea ella quien haya redactado el clausulado general de la póliza, que es el que resulta ininteligible y por ende, violatorio de la ley.

Se sigue de lo anterior que los fundamentos de la sentencia para negar la pretensión segunda son equivocados y por ello, debe accederse a lo solicitado.

Sobre la equivocada interpretación del Juzgado relativa al momento en que ocurrieron los siniestros

La razón fundamental por la cual el Juzgado negó las demás pretensiones de la demanda se resume, en síntesis, en el hecho de que los siniestros ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la póliza.

Esa conclusión, sin embargo, resulta equivocada como pasa a demostrarse:

- Existe un procedimiento administrativo reglado para que Colpensiones revoque una pensión que ha sido otorgada.
- No basta con que la entidad sepa que hubo un fraude para que pueda, de manera inmediata y automática, revocar ese derecho.
- Precisamente para proteger al pensionado, está previsto un trámite administrativo en el que este puede defenderse y discutir

la posición de la Administradora, y solo a la conclusión de ese procedimiento se tiene la certeza de la revocatoria o no del derecho.

- Es evidente que, en los casos reclamados en este proceso, las pruebas de las defraudaciones llegaron durante la realización de los trámites administrativos, pero no podía Colpensiones concluir con la sola información que recibió, sin hacer una investigación detallada y diligente, que el fraude estaba probado y con ello, la existencia del siniestro amparado por la póliza. Solamente al proferirse la decisión definitiva dentro del trámite administrativo es que legalmente la entidad podía tener la certeza de que el fraude había ocurrido y con ello fundamentar la revocatoria de la pensión.

La sentencia comete un grave error consistente en separar la razón de ser y la finalidad del trámite administrativo de revocatoria de pensiones, del hecho del descubrimiento de la ocurrencia de la defraudación. Para el Juzgado la certeza se obtuvo en la mitad del trámite de revocatoria sin importar cuál iba a ser la conclusión de ese trámite, lo cual es errado, pues la razón legal de la existencia de esos procedimientos es que solo se pueda revocar la pensión, por fraude, cuando exista plena seguridad probatoria de la ocurrencia de ese hecho, la cual solo se obtiene al concluir el trámite.

Si la tesis del Juzgado fuera correcta, esto es, que mi mandante conoció los fraudes en la mitad de los trámites administrativos, hubiera

podido revocar la pensión desde ese "conocimiento" lo cual, no le está permitido.

Y, ¿por qué no le está permitido? Pues, porque no basta con recibir una información, que en muchos casos es anónima, para retirar a un pensionado el derecho a la mesada.

La entidad está en obligación de adelantar los trámites que le permitan confirmar la existencia de ese fraude, por lo cual, solo al culminarlos se puede afirmar que tuvo el conocimiento probado de la ocurrencia de la defraudación y con ello el descubrimiento del siniestro amparado por la póliza.

Resultan entonces equivocadas las conclusiones de la sentencia, al sustentar su decisión en el hecho de que mi mandante descubrió los fraudes cuando le fue informada su supuesta ocurrencia, pues, se reitera, legalmente se encontraba en la obligación de corroborar que ello era cierto, lo cual se verifica con la conclusión del procedimiento administrativo.

Como podrán observar los señores Magistrados, en este caso todos los procedimientos administrativos concluyeron el 11 de diciembre de 2017, esto es, después de la entrada en vigencia de la póliza que ocurrió el 7 de diciembre anterior. Así, por tratarse de un seguro contratado bajo la modalidad de "descubrimiento", la conclusión es que, el siniestro ocurrió en vigencia de la póliza, con lo cual, no solamente queda demostrado que la aseguradora debe pagar sino

que, adicionalmente, no operó el fenómeno de la prescripción que alegó la aseguradora.

III. CONCLUSIONES


Con sustento en las anteriores consideraciones solicito respetuosamente a los señores Magistrados revocar la sentencia, pues como ha quedado demostrado en este escrito, los fundamentos que llevaron al Juzgado a negar las pretensiones de la demanda resultaron totalmente equivocados. Como consecuencia de esa revocatoria, solicito se acceda a las pretensiones de la demanda y se condene a la convocada al pago de los siniestros que fueron debidamente demostrados.

IV. NOTIFICACIONES

Reitero al Despacho que el canal digital elegido para los fines previstos en los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022 son los correos electrónicos aps@pabonabogados.com y pabonabogados@gmail.com

Igualmente autorizo a que mi dependiente radique memoriales desde el correo electrónico dependientepabonabogados@gmail.com

Señores Magistrados, con toda consideración,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop on the right side and several smaller, less distinct strokes on the left side.

ANTONIO PABÓN SANTANDER
C.C. 80.409.653 de Usaquén
T.P. No. 59.343 del C.S. de la J.